



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva



**BOLETÍN JURISPRUDENCIAL
ENERO – FEBRERO - MARZO**

**2026
RELATORÍA**

Presidencia:

Alberto Poveda Perdomo

Vicepresidencia:

Hernando Quintero Delgado

Presidencia Sala Civil, Familia, Laboral:

Ana Ligia Camacho Noriega

Vicepresidencia Sala Civil, Familia, Laboral:

Clara Leticia Niño Martínez

Presidencia Sala Penal:

Ingrid Karola Palacios Ortega

Vicepresidencia Sala Penal:

Juana Alexandra Tobar Manzano

Magistrados 2025:

Luz Dary Ortega Ortiz

Gilma Leticia Parada Pulido

Enasheilla Polanía Gómez

Edgar Robles Ramírez

Comité Editorial:

Relatoría:

Catalina del Pilar Castro Rocha

Diseño y Maquetación:

Mauro Andrés Reyes Ortiz

El contenido de este boletín es de carácter informativo, soportado por fichas técnicas jurisprudenciales, elaborado por la Relatora de la Corporación. Se recomienda revisar directamente las providencias en los enlaces al final de cada sentencia. Las imágenes incluidas son diseñadas por medio de un conjunto de IA (Gemini, Copilot, Claude) y diseño propio del área de sistemas del Tribunal Superior de Neiva.

Editorial

TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

Presentación

El Tribunal Superior de Neiva pone a disposición de la comunidad jurídica el Boletín Jurisprudencial No. 01 de 2026, como expresión de su compromiso con los principios de publicidad, transparencia y acceso a la información judicial que orientan la administración de justicia.

La presente edición reúne distintas decisiones proferidas por la Corporación, seleccionadas por su relevancia jurídica y su aporte a la consolidación de criterios jurisprudenciales.

Se precisa que este Boletín tiene un carácter exclusivamente ilustrativo e informativo, razón por la cual se invita a los lectores a consultar, a través de los enlaces dispuestos, las providencias completas aquí referenciadas, con el fin de verificar su contenido íntegro, alcance y contexto normativo.

Con esta publicación, el Tribunal reafirma su compromiso con la difusión del conocimiento jurídico, la transparencia institucional y el fortalecimiento de la seguridad jurídica, facilitando el acceso a sus decisiones para que la ciudadanía y la comunidad jurídica conozcan, evalúen y ejerzan el control social que corresponde sobre la función jurisdiccional, contribuyendo así al desarrollo del pensamiento jurídico en beneficio de la región huilense, en particular, y del país, en general.

ALBERTO POVEDA PERDOMO

Presidente - 2026

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

INDICE

SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL¹

Magistrada Ponente Ana Ligia Camacho Noriega
Proceso verbal de responsabilidad civil contractual
Radicado No. 41001311000520190061301 del 02 de marzo de 2026..... Pág. 05

Magistrada Ponente Clara Leticia Martínez Niño
Proceso verbal de resolución de contrato
Radicado No. 41001310300420180034501 del 13 de marzo de 2026Pág. 09

Magistrada Ponente Luz Dary Ortega Ortiz
Proceso ordinario laboral
Radicado No. 41001310500120190000801 del 04 de marzo de 2026.....Pág. 15

Magistrada Ponente Gilma Leticia Parada Pulido
Proceso ordinario laboral
Radicado No. 41001310500320230033601 del 18 de marzo de 2026..... Pág. 21

Magistrada Ponente Enasheilla Polanía Gómez
Proceso ordinario laboral
Radicado No. 41001310500120210000101 del 02 de marzo de 2026Pág. 25

Magistrado Ponente Édgar Robles Ramírez.
Radicado No. 41298310300120210002101 del 18 de marzo de 2026
Proceso verbal de responsabilidad contractualPág. 30

SALA PENAL²

Magistrada Ponente Ingrid Karola Palacios Ortega
Delito de inasistencia alimentaria
Radicado No. 41001600058620215304901 del 26 de febrero de 2026 Pág. 36

Magistrado Ponente Alberto Poveda Perdomo
Delito de violencia intrafamiliar
Radicado No. 41078600058920210003601 del 18 de marzo de 2026 Pág. 40

Magistrado Ponente Hernando Quintero Delgado
Delito de estafa agravada en concurso homogéneo y urbanización ilegal
Radicado No. 41001600058420180058402 del 27 de enero de 2026Pág. 43

Magistrada Ponente Juana Alexandra Tobar Manzano
Delitos de terrorismo; concierto para delinquir agravado; extorsión; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos
Radicado No. 41020609906020170027702 del 17 de marzo de 2026Pág. 49

¹ Titulación también basada en el Tesoro de Altas Cortes administrado por el Consejo Superior de la Judicatura - CENDOJ.
² Titulación también basada en el Tesoro de Altas Cortes administrado por el Consejo Superior de la Judicatura - CENDOJ.

La Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva confirma la decisión que negó la privación de la patria potestad solicitada por la madre de un menor de edad, al concluir que, aunque el padre incumplió parcialmente sus deberes alimentarios y se distanció de su hijo durante algunos periodos, no se acreditó un abandono total, voluntario e injustificado, pues también realizó aportes económicos irregulares, suministró ayuda en especie y enfrentó dificultades económicas y restricciones familiares que incidieron en el relacionamiento entre padre e hijo.

PALABRAS CLAVE: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD POR ABANDONO DEL HIJO / AUSENCIA DE CONFIGURACION DE LA CAUSAL DE ABANDONO DEL HIJO / ABANDONO DEL HIJO TOTAL VOLUNTARIO E INJUSTIFICADO

ESPECIALIDAD: CIVIL

RADICADO: Expediente No. 41001311000520190061301

FECHA: 02 DE MARZO DE 2026

MAGISTRADO/A PONENTE/SUSTANCIADOR/A: ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA



Una mujer y un hombre, ambos adolescentes, iniciaron una relación sentimental en el año 2009 y, en 2011, cuando ella tenía 17 años, nació el hijo de ambos. Tras el nacimiento del menor convivieron aproximadamente tres meses y posteriormente se separaron, quedando el niño bajo el cuidado de su madre y de los abuelos maternos.

En el año 2014 las partes acudieron al ICBF, donde se fijó una cuota de alimentos a cargo del padre y se dejó provisionalmente la custodia del hijo en cabeza de la madre. Posteriormente, en 2016, se realizaron nuevas conciliaciones mediante las cuales la cuota fue reducida debido a las dificultades económicas alegadas por el progenitor. No obstante, la madre sostuvo que el demandado incumplió reiteradamente sus obligaciones económicas y afectivas, dejó de compartir con el niño desde aproximadamente el año 2017 y se desentendió completamente de sus deberes como padre. También afirmó que el menor de edad no reconocía al demandado como figura paterna y que dicho rol fue asumido por el abuelo materno.

Con fundamento en ello, promovió demanda de privación de patria potestad contra el padre de su hijo, invocando la causal prevista en el numeral 2 del artículo 315 del Código Civil, al considerar que éste había abandonado total y voluntariamente sus deberes paternos, incumpliendo de manera reiterada las cuotas alimentarias y alejándose afectiva y materialmente del niño desde el año 2017.

Por su parte, el demandado aseguró que nunca abandonó voluntariamente a su hijo. Explicó que sus incumplimientos obedecieron a la falta de estabilidad laboral y a un accidente sufrido en el año 2015 que lo incapacitó por más de un año, afectando seriamente su capacidad económica. Señaló que, aunque no siempre pudo cumplir con las cuotas en dinero, sí realizaba aportes en especie, entregando alimentos, ropa y otros elementos para el niño. Además, sostuvo que tanto la madre como los abuelos maternos empezaron a impedirle progresivamente compartir con su hijo debido a los incumplimientos alimentarios, limitando el contacto, en determinada época, a encuentros esporádicos a través de la reja de la vivienda.

El Juzgado de Familia Oral de Neiva que conoció del caso en un primer momento, negó la solicitud de privación de patria potestad al considerar que, aunque el demandado sí se sustrajo parcialmente de sus obligaciones para con el menor de edad, no se acreditó un abandono total e injustificado. Indicó que el distanciamiento también obedeció a conflictos familiares y a las restricciones impuestas por la familia materna para permitir el relacionamiento entre padre e hijo, debido al incumplimiento en el pago de las cuotas alimentarias.

Inconforme con la decisión, la madre interpuso recurso de apelación alegando que el juzgado valoró indebidamente las pruebas y otorgó excesiva credibilidad a los testimonios de familiares y de la actual compañera sentimental del demandado, pese a las contradicciones existentes. Insistió en que el padre reconoció haberse ausentado durante largos periodos y haber desatendido sus deberes paternos.

La Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, al resolver el recurso de apelación, como juez de segunda instancia, estudia si el comportamiento del progenitor configura la causal de abandono alegada por la demandante para privarlo de la patria potestad sobre su hijo menor de edad. En tal sentido, concluye que no se acreditó un abandono total por parte del padre, al comprobar que, aunque incumplió parcialmente sus deberes alimentarios y se distanció del niño durante algunos periodos, también realizó aportes económicos irregulares, suministró ayuda en especie, intentó mantener contacto con el hijo y enfrentó dificultades económicas y de salud que incidieron en su comportamiento. Asimismo, evidencia que existieron obstáculos y restricciones por parte de la madre y de la familia materna para permitir un relacionamiento adecuado entre padre e hijo, circunstancia que impide afirmar que el alejamiento obedece exclusivamente a la voluntad del progenitor.

o
Reitera, con fundamento en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional, que la privación de la patria potestad constituye una medida excepcional, que exige la demostración de un abandono total, voluntario e injustificado del hijo, y no simplemente el incumplimiento parcial de algunos deberes parentales.

Por estas razones, el Tribunal confirma íntegramente la sentencia de primera instancia que negó la privación de la patria potestad, la cual fue apelada.



PALABRAS CLAVE: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD POR ABANDONO DEL HIJO / AUSENCIA DE CONFIGURACION DE LA CAUSAL DE ABANDONO DEL HIJO / ABANDONO DEL HIJO TOTAL VOLUNTARIO E INJUSTIFICADO

PROBLEMA JURÍDICO 1: ¿El comportamiento del progenitor configura la causal de abandono alegada por la demandante para privarlo de la patria potestad sobre su hijo menor de edad?

TESIS JURISPRUDENCIAL 1: “[C]orresponde a esta Sala de decisión determinar si en el presente asunto se configuró la causal consagrada en el numeral 2 del artículo 315 del Código Civil, para privar del derecho

a ejercer la patria potestad que ostenta el señor [demandado], sobre su hijo [menor de edad]. (...) De las pruebas documentales y testimoniales, se advierte que el padre estuvo presente y pendiente del menor de edad hasta el 2017, en la que consignaba irregularmente las cuotas de alimentos o se los proveía, y compartía con él; que, desde ese tiempo, solo volvió hacer presencia hasta diciembre de 2020, específicamente para su día de cumpleaños y navidad. Sin embargo, la parte acusada sostiene que esto fue producto de su difícil situación económica y de las trabas impuestas por parte de la familia materna, especialmente por la abuela y la mamá, mientras que la parte actora considera que el abandono fue voluntario y sin motivo. (...) Para dilucidar lo acontecido y verificar si en el presente asunto existió causa o motivo que conllevó al progenitor a alejarse de su hijo, es necesario acudir a los interrogatorios y a la prueba testimonial recaudada, por cuanto la documental ya nos enseñó que hasta el 2017, es decir, hasta cuando [el hijo en común] tenía 6 años, su padre estuvo presente y respondiendo, aunque no constantemente, por la cuota de alimentos que pactó con la progenitora ante el I.C.B.F. Así las cosas, tenemos que en el interrogatorio la demandante aseguró que el padre de su hijo no volvió a la casa ni a preguntar por el niño, que se desentendió totalmente de él desde el año 2017, y que ni sus padres ni ella le quitaron el derecho de verlo, pues vivían en el mismo barrio, en casas seguidas, y podía pasar a saludarlo cuando quisiera porque el niño permanecía en la reja. (...) Como se denota de las pruebas relacionadas hasta aquí, todas apuntan a que [el padre del menor] de manera voluntaria e injustificada se alejó de su hijo, a pesar de que le permitían el contacto sin ninguna restricción o impedimento, y de presentar incumplimiento en las cuotas alimentarias pactadas en el Bienestar Familiar. No obstante, como se verá, todo el material probatorio recaudado en favor del demandado está enfocado en demostrar que sí se le impusieron obstáculos para poder compartir con su hijo, y que esta, junto con su difícil situación económica, fueron las razones por las cuales se alejó. (...) Para la Sala resulta complejo determinar si



efectivamente existió o no impedimento alguno por parte de [la madre del menor y la abuela] para que [el padre] compartiera con su primogénito, toda vez que los tres testimonios restantes fueron coherentes y convincentes en sus relatos; no obstante, existe un detalle en el que todos concordaron y una fotografía lo demuestra, y es que padre e hijo compartían a través de una reja, situación que si bien la apoderada actora le restó importancia al insinuar que eso se presentaba debido a que vivían en casas seguidas, los testigos del demandado aseguraron que ese escenario era una de las formas de limitar la relación entre ellos, mientras que el papá de la demandante e incluso ella en su interrogatorio, sugirieron que era un espacio en donde podían compartir porque el niño permanecía allí jugando y el papá podía pasar en cualquier momento a saludarlo, cuando resulta ser insuficiente e inadecuado para construir lazos emocionales entre padre e hijo. Bajo los anteriores parámetros, es diáfano que [el padre del niño] faltó a sus deberes como padre de [del menor de edad], por cumplir parcialmente y hasta cierta fecha con su manutención, y por haberse distanciado de él; sin embargo, la primera trae una justificación, y la segunda, devino por las conductas desplegadas por la madre y sus familiares, quienes les impedían compartir en condiciones adecuadas; además, la Sala advierte que ese distanciamiento también es el resultado de las diferencias surgidas entre [la madre] y el demandado, pues quedó demostrado que el contacto entre ellos es nulo, por discusiones surgidas entre ésta y la actual compañera permanente de él. En ese orden de ideas, no se puede hablar de un abandono total e injustificado y por su propio querer por parte [del progenitor] para aplicarle la sanción que trae este proceso de privación de patria potestad, pues, recuérdese que las altas

Cortes han decantado que ni siquiera el incumplimiento injustificado de los deberes de padre, amerita la imposición de ésta, pues se requiere que sea absoluto y por su propia voluntad. En consecuencia de lo discurrido, se confirmará la decisión de primera instancia, y de conformidad con la regla contenida en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas a la parte demandante, ante la no prosperidad del recurso de apelación interpuesto.”

RESUELVE: CONFIRMA – la sentencia apelada; **CONDENA**– en costas a la parte demandante, por no haber prosperado el recurso de apelación interpuesto; **DEVUELVE** – expediente al juzgado de origen.

NORMAS APLICABLES: ARTÍCULO 315, NUMERAL 2, CÓDIGO CIVIL.

NOTAS DE RELATORÍA: 1). Al abordar el problema jurídico la Sala acude al concepto de patria potestad y su naturaleza jurídica desarrollado en la sentencia T-078 de 2021, por la Corte Constitucional. A renglón seguido describe los eventos en los cuales puede terminar la patria potestad de conformidad con el Código Civil colombiano. (Ver pág. 11 a 12). Respecto del numeral 2 para la privación de esta (por haber abandonado al hijo), cita la sentencia T-953 de 2006, de esa misma Corte, la cual “*avaló la postura de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, consistente en que, el incumplimiento injustificado de los deberes del padre no son razón suficiente para que pueda declararse el abandono y la consecuente privación de la patria potestad, toda vez que se requiere que este sea absoluto y obedezca a su propio querer.*” (Ver pág. 11-15) CONCEPTO DE PATRIA POSTESTAD / TERMINACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD / PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD POR ABANDONO DEL HIJO

HIPERVÍNCULOS:

VER DECISIÓN
[02032026 SCTSN 41001311000520190061301 ALCN](#)

VER FICHA TÉCNICA
[FT001BI2026 SCTSN 41001311000520190061301 ALCN](#)

La Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva modifica y adiciona la sentencia de primera instancia que declaró la nulidad absoluta de un contrato de promesa de permuta, para precisar el alcance, cuantía y forma de ejecución de las restituciones mutuas derivadas del negocio jurídico anulado, al concluir que estas deben fundarse en los principios de buena fe, equidad y prohibición del enriquecimiento sin causa, atender la realidad probatoria acreditada en el proceso y adecuarse a las particularidades del caso concreto, incluso mediante restitución por equivalencia cuando no sea posible la devolución material del bien.

PALABRAS CLAVE: PROCEDENCIA DE LA ADICIÓN DE LA SENTENCIA / PROCEDENCIA DE LAS RESTITUCIONES MUTUAS / FUNDAMENTO DE LAS RESTITUCIONES MUTUAS / RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS RESTITUCIONES MUTUAS / AUSENCIA DE ACREDITACIÓN DE SUMAS OBJETO DE RESTITUCIÓN / AUSENCIA DE ACREDITACIÓN DE FRUTOS CIVILES / FALTA DE PRUEBAS DE LAS MEJORAS RECLAMADAS / CARGA PROBATORIA DE LAS MEJORAS RECLAMADAS / IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE MEJORAS / PROCEDENCIA DE LA RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA / LINEAMIENTOS PARA LA EJECUCIÓN DE LAS RESTITUCIONES MUTUAS

ESPECIALIDAD: CIVIL

RADICADO: Expediente No. 41001310300420180034501

FECHA: 13 DE MARZO DE 2026

MAGISTRADO/A PONENTE/SUSTANCIADOR/A: CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ



En noviembre de 2016, una pareja celebró con una propietaria un contrato de permuta de bienes rurales y compraventa de derechos de posesión y mejoras sobre el predio “La Esperanza”, ubicado en La Macarena (Meta), cuyo valor fue fijado en \$700.000.000. Como parte del acuerdo, los compradores entregaron dos fincas ubicadas en Campoalegre (Huila), pagaron \$150.000.000 al momento de suscribir el negocio y se comprometieron a cancelar otros \$100.000.000 al otorgarse la escritura pública mediante la cual se transferiría el dominio del inmueble. Las partes realizaron la entrega material de los bienes y los compradores transfirieron el dominio de los predios entregados en permuta, además de afirmar que efectuaron mejoras sobre la finca recibida. Sin embargo, llegada la fecha pactada para formalizar la transferencia mediante escritura pública, el 15 de mayo de 2018, la propietaria no compareció a suscribirla, razón por la cual la pareja promovió demanda de resolución contractual para obtener las restituciones mutuas, la devolución de los dineros entregados, el reconocimiento de mejoras, perjuicios y la cláusula penal pactada. Afirmaron igualmente haber entregado otros \$29.000.000 y realizado cuantiosas mejoras que, según su dicho, incrementaron considerablemente el valor del predio, pues, según el avalúo aportado al proceso, el terreno fue estimado en \$2.180.500.000 y las mejoras en \$751.300.000.

El Juzgado Civil del Circuito de Neiva, que conoció del caso en un primer momento, declaró la nulidad absoluta del negocio jurídico al concluir que realmente correspondía a una promesa de permuta que incumplía los requisitos previstos en el artículo 1611 del Código Civil, debido a que no determinaba

claramente la fecha, hora y notaría en que debía otorgarse la escritura pública para perfeccionar la transferencia de los bienes. En consecuencia, ordenó retrotraer las cosas al estado anterior al contrato y dispuso las restituciones mutuas.

Inconformes con la decisión, los demandantes presentaron recurso de apelación porque consideraron que el juez omitió definir integralmente la forma, cuantía y alcance de dichas restituciones, así como resolver adecuadamente lo relativo al reconocimiento de mejoras, frutos, sumas adicionales entregadas y la negativa de condena en costas.

La Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, al resolver el recurso, estudia si el juez de primer grado incurrió en omisiones sustanciales frente a la delimitación concreta de las restituciones mutuas derivadas de la nulidad contractual. En tal sentido, precisa que las restituciones recíprocas tienen fundamento en los principios de buena fe, equidad y prohibición del enriquecimiento sin causa, y que su finalidad consiste en retornar a las partes al estado en que se encontrarían de no haberse celebrado el negocio jurídico anulado. Asimismo, explica que el reconocimiento de frutos, mejoras y expensas debe analizarse conforme a las reglas de los artículos 961 a 971 y 1746 del Código Civil, las conductas contractuales de las partes y las pruebas obrantes en el proceso.

Con base en ello, concluye que únicamente se acreditó el pago de \$150.000.000 entregados al momento de celebrarse el contrato, mas no la supuesta entrega posterior de \$29.000.000, debido a que no se allegaron soportes de consignación, recibos ni actas de entrega y la parte demandada negó haber recibido tales sumas. Del mismo modo, niega el reconocimiento de frutos civiles y mejoras porque no fueron demostrados de manera suficiente. La Sala advierte además, que las mejoras ya reposaban en el inmueble según lo que se indicó en el contrato, y, el dictamen pericial y los demás medios de prueba no permitían establecer con certeza la existencia, autoría, valor, incorporación y permanencia de estas, como lo alegó el apelante, ni permitían acreditar que hubieran sido sufragadas por los demandantes, por lo cual, concluye que no es posible ordenar su reintegro, reiterando que, la carga probatoria de las mejoras siempre corresponderá a quien las reclama.

Igualmente, encuentra acreditado que el predio “La Esperanza” había sido transferido posteriormente a un tercero, circunstancia que hacía imposible su restitución material. Por ello, acude excepcionalmente al mecanismo de restitución por equivalencia, fundado en criterios de equidad y buena fe, ordenando que los compradores reintegren el valor económico del inmueble actualizado conforme a los índices de corrección monetaria.

En consecuencia, la Sala modifica y adiciona la sentencia apelada para precisar la forma en que deben efectuarse las restituciones mutuas, ordenando a los herederos de la propietaria devolver los dos predios ubicados en Campoalegre y restituir los \$150.000.000 debidamente indexados. A su vez, dispone que los demandantes reintegren por equivalencia el valor actualizado de la finca “La Esperanza”, tomando como base reparatoria el valor originalmente pactado por las partes en el negocio jurídico declarado nulo, esto es, \$700.000.000 actualizados conforme a los índices de corrección monetaria, al considerar que dicho monto constituía el único referente económico válido acreditado dentro del proceso, y del cual posteriormente debían descontarse las sumas reconocidas a favor de los demandantes por concepto de restitución. Finalmente, confirma la negativa de reconocimiento de mejoras, frutos y costas procesales, al considerar que la nulidad absoluta del contrato fue declarada oficiosamente con fundamento directo en el ordenamiento jurídico, circunstancia que impedía predicar la existencia de una parte vencida en el proceso, razón por la cual cada interviniente debía asumir los gastos derivados de su propia actuación judicial.

PALABRAS CLAVE: PROCEDENCIA DE LA ADICIÓN DE LA SENTENCIA / PROCEDENCIA DE LAS RESTITUCIONES MUTUAS / FUNDAMENTO DE LAS RESTITUCIONES MUTUAS / RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS RESTITUCIONES MUTUAS / AUSENCIA DE ACREDITACIÓN DE SUMAS OBJETO DE RESTITUCIÓN / AUSENCIA DE ACREDITACIÓN DE FRUTOS CIVILES / FALTA DE PRUEBAS DE LAS MEJORAS RECLAMADAS / CARGA PROBATORIA DE LAS MEJORAS RECLAMADAS / IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE MEJORAS / PROCEDENCIA DE LA RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA / LINEAMIENTOS PARA LA EJECUCIÓN DE LAS RESTITUCIONES MUTUAS

PROBLEMA JURÍDICO 1: ¿El juez de primera instancia, luego de declarar la nulidad absoluta del contrato celebrado entre las partes, incurrió en omisiones sustanciales al abstenerse de definir integralmente el alcance de las restituciones mutuas, así como la forma, cuantía y plazo para su cumplimiento; igualmente, si omitió pronunciarse sobre el reconocimiento de las mejoras,

expensas y sumas de dinero que los demandantes afirmaban haber invertido en el predio “La Esperanza”, y sobre la condena en costas solicitada en la demanda?



TESIS JURISPRUDENCIAL 1: “Sobre el particular, es menester traer a colación lo señalado por el canon 287 del catálogo procesal (...) [En] efecto existió una (...) falta de pronunciamiento respecto del reconocimiento la delimitación integral de las restituciones mutuas y además existe disparidad con la abstención de condena en costas, de modo que, al haber sido la parte afectada con la omisión, quien interpuso el recurso de alzada, corresponde a esta Sala no solo examinar de fondo los planteamientos elevados, sino también proferir la decisión complementaria que resulte necesaria para garantizar la resolución de fondo de la litis y asegurar el derecho de acceso a la justicia de las partes. (...) Concretamente, el a-quo, declaró la nulidad del contrato adiado 15 de noviembre de 2016, por ausencia de los requisitos esenciales de la promesa señalados en los numerales 3 y 4 del precepto 1611 ibidem, fundamento que fue convalidado por los sujetos procesales, al no interponerse ningún reparo frente a tal determinación. Así las cosas, como se indicó en líneas precedentes, declarada la nulidad por el Juzgador de primer grado, sin que fuera objetada por las partes, es menester abordar el escrutinio de procedencia de las restituciones mutuas, pues tal análisis fue el cimiento de los reparos esbozados en la apelación. En esta línea argumentativa, el artículo 1746 del Código Civil, procura que, declarada la nulidad de un acto o contrato, debe restablecerse a las partes en la situación en que se hallarían de no haber mediado dicho negocio jurídico. (...) [Se] concluye que, las restituciones recíprocas, encuentran su razón de ser en los postulados de la buena fe, equidad y justicia, con el fin de prevenir un enriquecimiento sin causa. Por ende, la devolución de las cosas al estado anterior, y el reconocimiento de los frutos, mejoras y/o expensas necesarias como consecuencia de la declaración de nulidad absoluta de un contrato (1746 del C.C.), se debe estudiar en el marco del régimen de los artículos 961 a 971 ibidem, las conductas contractuales de las partes, los principios generales del derecho y las pruebas debidamente arrojadas al expediente. En ese marco, la prueba obrante en el **sub iudice** permite constatar que las partes celebraron un contrato de promesa de permuta fechado 15 de noviembre de 2016, mediante el cual la [propietaria] (Q.E.P.D.) se obligó a entregar el inmueble rural denominado «La Esperanza», ubicado en (...) La Macarena, Meta, mientras que los demandantes [el señor y la señora] entregaron, como parte del precio, los fundos (...) situados en [el] municipio de Campoalegre, cuyo dominio fue debidamente registrado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. También quedó plenamente demostrado que los actores entregaron la suma de \$150.000.000, acreditada mediante recibos suscritos por la propia enajenante; dineros que, del mismo texto contractual, se advierten como valores recibidos al momento de su firma. Sobre ese rubro, no existe controversia alguna, puesto que tampoco fue objetado por la parte contraria en las contestaciones de la demanda. En cuanto al pago adicional pendiente de \$100.000.000, que debía efectuarse al momento de la escrituración, se advirtió en el libelo introductor, que los demandantes afirmaron haber abonado la suma de \$29.000.000 entre los meses de febrero y marzo de 2018; sin

embargo, no obra en el expediente prueba alguna que soporte dicha erogación, razón por la cual no puede ser tenida como suma objeto de restitución, pues no se allegaron comprobantes de pago de consignaciones o actas de entrega, sumado a que, sobre los referidos rubros, el extremo pasivo negó haberlos recibido. Conforme a ello, tratándose de restituciones mutuas derivadas de la anulación absoluta del contrato, debe procurarse el retorno de las partes al estado anterior al negocio, lo cual, para el caso concreto, impone la devolución recíproca de los bienes entregados en permuta y de las sumas de dinero efectivamente pagadas, no obstante, previo a indicarse la forma en que se realizarán aquellas, se abordará el asunto relacionado con los frutos, expensas y/o mejoras. En lo relativo a los **frutos civiles**, no habrá lugar a reconocimiento alguno, dado que si bien, estos hacen parte intrínseca de las restituciones, aquellos no fueron demostrados durante el trámite procesal ni se determinaron o cuantificaron, en las pretensiones de la demanda ni en el juramento estimatorio, lo que hace inviable su reconocimiento. En cuanto al reconocimiento de **mejoras**, la Sala advierte que no fueron acreditadas de manera fidedigna (...). Por su parte, el ingeniero (...), en su declaración, indicó que las mejoras fueron aquellas informadas por su contratante, y en realidad no conoce si fueron o no elaboradas por este, pues el perito no conocía el estado anterior de la vivienda; sobre el cual asumió que las mejoras fueron elaboradas por la parte demandante, por dichos de gente del sector que ni siquiera fueron referidos. A su vez, tal circunstancia, se acompasa con el oficio remitido a la Junta de Acción Comunal (...), mismo que, analizado en conjunto con el avalúo comercial aportado, no permite determinar si las mejoras allí referidas fueron ejecutadas por los demandantes (...). Lo anterior, denota que, no se allegó prueba que acredite que, las mejoras relacionadas en el avalúo comercial, fueron asumidas con el patrimonio del extremo activo, concluyendo que, no se allegaron medios de convicción que demuestren la erogación de dichos gastos y/o que estos no se



encontraban ya en el predio permutado. No obstante, efectuado el respectivo contraste probatorio, advierte la Sala que se reporta unas mejoras distintas a las previamente referenciadas en los citados instrumentos, consistente en la instalación de seis (6) paneles solares con sus respectivas baterías, avalúado en la suma de \$5.000.000; empero, respecto de este ítem no obra en el plenario elemento objetivo alguno que permita tener por acreditada su efectiva incorporación material o permanencia en el inmueble, lo que impide otorgarle mérito demostrativo para efectos del reconocimiento pretendido. Bajo tal perspectiva, no se allegó medio de convicción alguno que acredite la instalación, ubicación, especificaciones técnicas, capacidad o funcionamiento del referido sistema de paneles solares, ni se demostró si este constituía una mejora adherida de manera permanente al inmueble o, por el contrario, se trataba de un bien susceptible de retiro sin menoscabo del predio. Dichas apreciaciones cobran mayor fuerza si se observa que, en el dictamen allegado no obra siquiera registro fotográfico que permita evidenciar su existencia material. Asimismo, no existe soporte que permita verificar el criterio empleado para fijar su avalúo, toda vez que no se aportó factura, cotización, comprobante de pago u otro documento idóneo que respalde el valor asignado. Tales vacíos probatorios impiden establecer, con el grado de certeza exigido en sede judicial, no solo su efectiva existencia, sino también su naturaleza, valor, instalación y contribución para el fundo, lo que torna improcedente cualquier reconocimiento sobre este punto. Así las cosas, y atendiendo la jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia, conforme a

la cual, la carga probatoria de las mejoras recae en quien las reclama, no resulta posible ordenar su reintegro. (...) Ahora bien, un aspecto adicional que reviste especial relevancia para resolver el litigio, se encuentra en que, durante el interrogatorio de parte, el señor [demandante] manifestó que el predio «La Esperanza» fue permutado a un tercero, razón por la cual ya no se encuentra en su poder. Ello imposibilita la restitución in natura y exige acudir al mecanismo excepcional de reintegro por equivalencia, fundado en los principios de equidad y buena fe (...), [esto es, a la devolución del valor económico que tuvo el bien al momento de celebrarse el contrato posteriormente anulado, actualizado conforme a los indicadores de corrección monetaria.] Así las cosas, la suma de consideraciones expuestas permite concluir que las restituciones mutuas deben adecuarse a las particularidades de cada caso, toda vez que las eventuales barreras fácticas o jurídicas que impidan retrotraer materialmente a las partes al estado precontractual no pueden convertirse en un obstáculo para adoptar una solución equitativa al conflicto, con base en los principios de equidad y buena fe.

(...)

En este orden de ideas, ante la ausencia de prueba idónea que permita reconocer mejoras y además, la imposibilidad de practicarlas en esta instancia, por no encontrarse el inmueble en poder del demandante, se tomará como parámetro para la restitución el valor convenido por las partes en el negocio jurídico declarado nulo, pues de una u otra manera, en aquel se consignó su valor al momento de su celebración, como reflejo de su voluntad contractual, y constituye el único referente económico válido dentro del marco de la nulidad decretada. En consecuencia, la base restitutoria será la suma de \$700.000.000 de pesos, debidamente indexada a la fecha de esta decisión, del cual se descontarán los pagos ya efectuados de forma anticipada por los promotores, que ascienden a \$150.000.000 de pesos. Finalmente, en lo que atañe a la condena en costas en primera instancia, la decisión adoptada por el a quo no será objeto de modulación, en tanto el fondo de la litis fue resuelto de oficio con apoyo directo en el ordenamiento jurídico (nulidad absoluta), circunstancia que impide predicar la existencia de una parte vencida; por ende, cada interviniente deberá asumir los gastos derivados de su propia actuación judicial. (...) Por lo anterior, las citadas restituciones mutuas, deberán llevarse a cabo con los siguientes lineamientos: 1. Los herederos de la [propietaria] (Q.E.P.D.), deberán reintegrar a [la pareja demandante] los predios denominados «El Desquite» y «La Esmeralda» (...). 2. Los demandados entregaran a los demandantes la suma de \$150.000.000 de pesos debidamente indexados así: (...) Aplicando la fórmula, el valor actualizado es: **\$246.311.873,18** 3. Por su parte, los señores [demandantes] procederán a pagar a título de reintegro equivalente de la finca «La esperanza» en favor de los herederos de la [propietaria] (Q.E.P.D.) la suma de \$700.000.000 de pesos, actualizado según los parámetros de indexación aplicables: (...) Aplicando la fórmula, el valor actualizado es: **\$1.149.455.408,17**. A la suma anterior se le restará el valor de **\$246.311.873,18**, por concepto de valores a restituir, conforme se explicó en precedencia, para un total a pagar de: **\$903.143.534,99** 4. Los gastos de escrituración y registro necesarios para la restitución de los bienes se asumirán por mitades, de acuerdo con la forma en que originalmente se distribuyeron las cargas contractuales. 5. El cumplimiento de las obligaciones descritas, deberá realizarse, dentro del término de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la sentencia, bajo la advertencia de que, vencido dicho lapso, la parte interesada podrá iniciar el proceso ejecutivo correspondiente. De esta manera, esta Magistratura procederá a modificar y adicionar la sentencia cuestionada, la cual quedará así: (...).”



NORMAS APLICABLES: ARTÍCULOS 1611, NUMERAL 3, NUMERAL 4, CÓDIGO CIVIL; ARTÍCULO 287, CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO; ARTÍCULO 1746, CÓDIGO CIVIL.

NOTAS DE RELATORÍA: 1). La Sala, al abordar el estudio del problema jurídico refiere la sentencia STC14554-2019 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para recordar el carácter vinculante de las obligaciones derivadas de los negocios jurídicos bilaterales y los efectos restitutorios de la nulidad contractual previstos en el artículo 1746 del Código Civil. (Ver en pág. 7). Asimismo, la SC1468-2024 para señalar que la declaratoria de nulidad de un contrato produce efectos retroactivos y obliga, por regla general, a restituir a las partes al estado en que se encontraban antes de celebrarse el negocio jurídico invalidado. Esta direcciona a la sentencia SC333-2024 que precisa que la naturaleza, extensión y cuantía de estas, deben corresponder a la realidad probatoria acreditada en el proceso, así como a la SC4853-202, para señalar que las restituciones mutuas derivadas de la nulidad contractual deben analizarse conjuntamente con las reglas de carga de la prueba previstas en los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso, de manera que quien reclama mejoras o restituciones específicas tiene el deber de acreditarlas. (Ver en págs. 8-9)

2). Refiere la sentencia SC5513-2021 para explicar que las restituciones mutuas relativas a mejoras, frutos, deterioros, pérdidas y expensas encuentran fundamento en criterios de equidad y en la prohibición del enriquecimiento indebido entre las partes del contrato anulado. (Ver en pág. 9)

3). Se apoya en la sentencia SC5060-2016 para señalar que, declarada la nulidad de una promesa de contrato, las partes deben retrotraerse al estado anterior al negocio jurídico, incluyendo la restitución de frutos, mejoras y prestaciones ejecutadas, conforme al carácter retroactivo de la nulidad contractual. Esta decisión redirige a la SC059 de 15 de junio de 1995, radicación 4398, la cual precisa que la restitución de frutos derivada de la nulidad contractual no puede limitarse temporalmente a la notificación de la demanda, pues ello desconocería el efecto retroactivo propio de toda declaración de nulidad. Y a la SC130 de 2000, radicación 5519, para explicar que las restituciones mutuas derivadas de la nulidad contractual constituyen una verdadera “restitutio in integrum”, mediante la cual las partes deben volver, en la medida de lo posible, al estado anterior al negocio invalidado. (Ver en págs. 9 - 11)

4). Refiere la sentencia de 6 de julio de 2007, expediente 7386, radicación 05001310301041994-00494-01, con ponencia del magistrado Carlos Ignacio Jaramillo, para precisar que, cuando los bienes objeto del contrato anulado han sido posteriormente enajenados a terceros y resulta imposible su restitución material, procede excepcionalmente el reintegro por equivalencia, fundado en criterios de equidad y buena fe. (Ver en pág. 13 y 14)

HIPERVÍNCULOS:

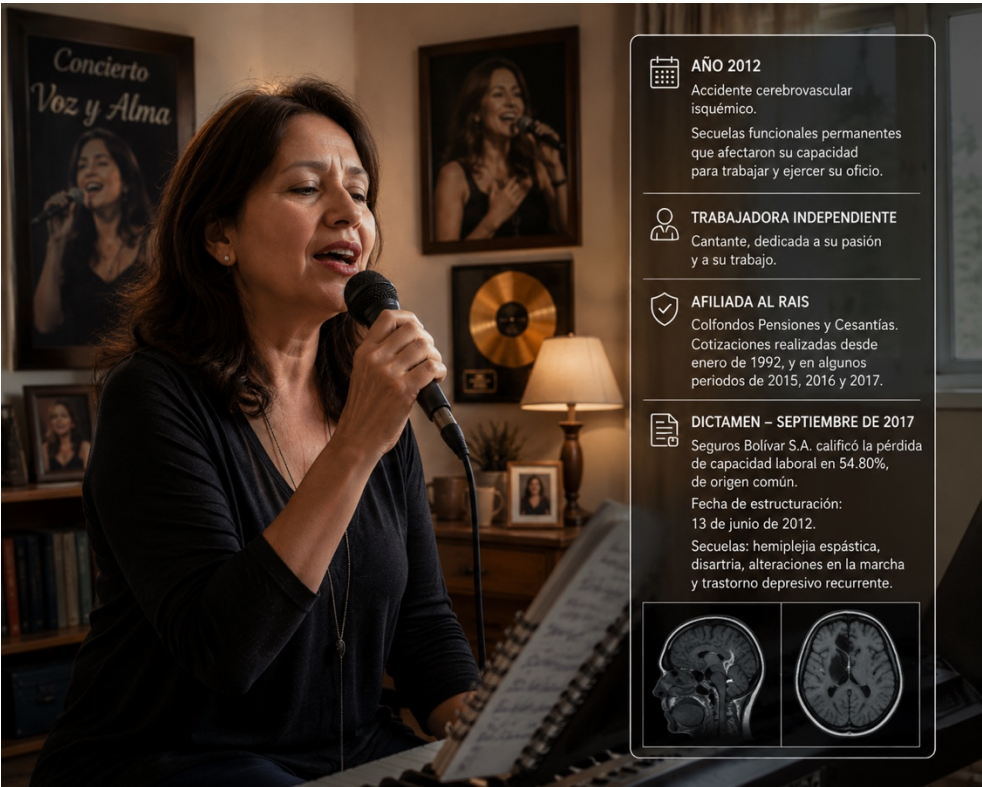
VER DECISIÓN
[13032026 SCTSN 41001310300420180034501 CLNM](#)

VER FICHA TÉCNICA
[FT001BI2026 SCTSN 41001310300420180034501 CLNM](#)

La Sala Civil Familia Laboral confirma la decisión del juez de primera instancia que negó el reconocimiento de la pensión de invalidez a una afiliada con secuelas derivadas de un accidente cerebrovascular, al concluir que no acreditó una efectiva capacidad laboral residual que permitiera contabilizar cotizaciones posteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, ni cumplía los presupuestos jurisprudenciales para aplicar el principio de la condición más beneficiosa.

PALABRAS CLAVE: INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA LA ACREDITACIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL RESIDUAL / AUSENCIA DE ACREDITACIÓN DE LA DENSIDAD DE SEMANAS EXIGIDAS PARA ACCEDER AL DERECHO A LA PENSIÓN DE INVALIDEZ / INCUMPLIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS PARA LA PROCEDENCIA DEL PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA / INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ EN EL CASO DE ENFERMEDADES CRÓNICAS, CONGÉNITAS O DEGENERATIVAS

ESPECIALIDAD: LABORAL
RADICADO: Expediente No. 41001310500120190000801
FECHA: 04 DE MARZO DE 2026
MAGISTRADO/A PONENTE/SUSTANCIADOR/A: LUZ DARY ORTEGA ORTIZ



Una mujer, cantante y trabajadora independiente, sufrió en el año 2012 un accidente cerebrovascular isquémico que le dejó secuelas funcionales permanentes, las cuales afectaron progresivamente su capacidad para trabajar y continuar ejerciendo su oficio habitual.

Se encontraba afiliada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), administrado por Colfondos Pensiones y Cesantías (en adelante COLFONDOS), y realizó cotizaciones al sistema pensional desde enero de 1992, así como durante algunos periodos de los años 2015, 2016

y 2017.

En septiembre de 2017, Seguros Bolívar S.A. emitió un dictamen mediante el cual calificó la pérdida de capacidad laboral de la mujer en un 54.80%, de origen común, con fecha de estructuración fijada el 13 de junio de 2012, derivada de secuelas como hemiplejía espástica, disartria, alteraciones en la marcha y trastorno depresivo recurrente.

Por tales hechos, en 2018 solicitó a COLFONDOS el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez. Inicialmente invocó el principio de la condición más beneficiosa y lo dispuesto en la Ley 860 de 2003; posteriormente, alegó que, aunque no registraba cotizaciones dentro de los tres años anteriores a la fecha de estructuración fijada en el dictamen, sí realizó aportes entre los años 2015 y 2017, los cuales debían contabilizarse debido al carácter crónico y degenerativo de sus patologías y a la aplicación de la tesis jurisprudencial de la capacidad laboral residual.

Sin embargo, la administradora negó la prestación al considerar que no cumplía con las cincuenta semanas de cotización exigidas por la Ley 860 de 2003 dentro de los tres años anteriores a la estructuración de la invalidez. Por tal razón, promovió demanda ordinaria laboral contra COLFONDOS solicitando el reconocimiento de la pensión de invalidez y el pago del retroactivo correspondiente.

El Juzgado Laboral del Circuito de Neiva negó el reconocimiento de la pensión de invalidez al concluir que la demandante no cumplía los requisitos previstos en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 860 de 2003, porque no registraba semanas cotizadas dentro de los tres años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez fijada el 13 de junio de 2012. Asimismo, consideró improcedente aplicar

la tesis jurisprudencial de la capacidad laboral residual, al estimar que la invalidez tuvo origen en un accidente cerebrovascular y no en una enfermedad grave, congénita o degenerativa que permitiera modificar el hito temporal para contabilizar las cotizaciones posteriores. También, descartó la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, porque, a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, la demandante solo había cotizado quince (15) semanas, por lo que no cumplía la densidad mínima exigida ni por el Decreto 758 de 1990 ni por la versión original de la Ley 100 de 1993.

Al no estar de acuerdo con la decisión, la demandante presentó recurso de apelación solicitando revocar la sentencia y acceder al reconocimiento de la pensión de invalidez. Argumentó que, debido al carácter degenerativo, crónico o congénito que ella padecía, resultaba aplicable la tesis jurisprudencial de la capacidad laboral residual, lo que permitía tomar como referencia la fecha de emisión del dictamen de pérdida de capacidad laboral para contabilizar las semanas cotizadas. Aseguró que, bajo ese criterio, sí cumplía los requisitos previstos en la Ley 860/2003, porque acreditaba una pérdida de capacidad laboral del 54.80% y contaba con 129 semanas cotizadas si el conteo se realizaba desde la fecha del dictamen emitido el 4-sep-2017, acudiendo a los criterios de flexibilización jurisprudenciales de la Corte Constitucional, sobre los requisitos pensionales en casos de enfermedades degenerativas, crónicas o congénitas.

Al resolver el recurso de apelación, como juez de segunda instancia, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva estudia: i). si resultaba procedente modificar el hito temporal para contabilizar las semanas de cotización bajo la tesis jurisprudencial de la capacidad laboral residual, con el fin de reconocer la pensión de invalidez solicitada por la demandante; y ii). si, en su defecto, era aplicable el principio de la condición más beneficiosa para acceder a dicha prestación.

En tal sentido, encuentra que: i). no procedía aplicar dicha tesis, aunque las patologías padecidas por la demandante podían considerarse crónicas y generadoras de secuelas ulteriores. Precisa que no se acreditó que las cotizaciones efectuadas con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez hubieran sido realizadas en ejercicio de una efectiva y verdadera capacidad laboral residual. Además, si bien la demandante realizó aportes posteriores al año 2012 como trabajadora independiente, las historias clínicas y valoraciones médicas demostraban que, desde el accidente cerebrovascular sufrido en ese año, presentaba limitaciones funcionales severas que le impedían desempeñar realmente su oficio habitual de cantante. Además, no existía prueba documental o testimonial que acreditara el ejercicio de una actividad laboral efectiva después de la estructuración de la invalidez, ni evidencia de incapacidades médicas reconocidas por el sistema. Por ello, determinó que no era posible desplazar el hito temporal para contabilizar las semanas cotizadas posteriores.

ii). La Sala descarta la aplicación del principio de la condición más beneficiosa. Reitera, con fundamento en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que dicho principio solo permite acudir a la norma inmediatamente anterior en eventos de tránsito legislativo y bajo estrictos presupuestos de temporalidad y expectativa legítima. En el caso concreto, encontró que la demandante no acreditaba las semanas exigidas ni se encontraba dentro de la denominada “zona de paso” fijada jurisprudencialmente para el tránsito entre la Ley 100 de 1993 y la Ley 860 de 2003.

Con fundamento en esas consideraciones, confirma la sentencia de primera instancia que negó el reconocimiento de la pensión de invalidez solicitada por la demandante.

PALABRAS CLAVE: INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA LA ACREDITACIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL RESIDUAL / AUSENCIA DE ACREDITACIÓN DE LA DENSIDAD DE SEMANAS EXIGIDAS PARA ACCEDER AL DERECHO A LA PENSIÓN DE INVALIDEZ / INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ EN EL CASO DE ENFERMEDADES CRÓNICAS, CONGÉNITAS O DEGENERATIVAS

PROBLEMA JURÍDICO 1: ¿Le asiste a la demandante el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, para lo cual se deberá establecer si es procedente modificar la fecha para el conteo de la densidad de semanas bajo la tesis de la capacidad laboral residual?



TESIS JURISPRUDENCIAL 1: “Con tal propósito, la Sala comienza por afirmar que no es objeto de discusión entre las partes y quedó debidamente demostrado en el proceso: i) que la demandante nació el 29 de mayo de 1964; ii) que se afilió al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) administrado por Colfondos S.A.; iii) que la promotora fue calificada mediante el dictamen (...) del 4 de septiembre de 2017 con una pérdida de capacidad laboral del 54.80%, de origen enfermedad común y con fecha de estructuración del 13 de junio de 2012; iv) que el 15 de enero de 2018 la actora solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez; y v) que Colfondos S.A., mediante el oficio (...) negó la prestación. (...) Al confrontar el requisito de densidad de semanas con la historia laboral que reposa en el expediente, se observa que la señora [demandante] registra un total de cero (0) semanas cotizadas dentro de los tres años anteriores a la fecha en que se estructuró su estado de invalidez; esto es, entre el 13 de junio de 2009 y el 13 de junio de 2012, supuesto de hecho que impide, en principio, conceder el derecho pensional deprecado. (...) En el sub examine, se observa que la promotora padece los diagnósticos denominados R471 disartria y anartria, G811 hemiplejia espástica, I693 secuelas de infarto cerebral y F331 trastorno depresivo recurrente, episodio moderado presente. Tales patologías, de acuerdo con la literatura médica especializada, se consideran de carácter crónico y generadoras de secuelas ulteriores; condiciones que, en principio, habilitarían el estudio del asunto bajo la égida de la excepción jurisprudencial analizada. Sin embargo, esta posibilidad se desvanece en el caso que ocupa la atención de la Sala, en tanto, si bien la actora acreditó 214.5 semanas de cotización con posterioridad a la fecha de estructuración, no obra en el plenario prueba alguna que permita colegir que tales aportes fueron el resultado de una efectiva y verdadera capacidad laboral residual. No existe soporte probatorio (documental o testimonial) que demuestre que la demandante desempeñó una labor u oficio real durante dicho periodo, ni se evidencia que tales cotizaciones fueran fruto de subsidios por incapacidad pagados por el sistema. Por consiguiente, ante la ausencia de una actividad productiva real tras el accidente cerebrovascular de 2012, se impide el desplazamiento del hito temporal para el conteo de las semanas. En efecto, según el reporte de semanas presentado por Protección S.A., se observa que la promotora cotizó entre los años 1992 y 1998; posteriormente, retomó sus aportes de manera mensual en el año 2012 y volvió a efectuarlos desde marzo de 2015 hasta febrero de 2019. Advierte la Sala que la totalidad de los ciclos reportados con posterioridad a la fecha de estructuración se realizaron en calidad de **trabajadora independiente**. Empero, tal calidad se desvirtúa al contrastarla con los antecedentes clínicos consignados en el dictamen de pérdida de capacidad laboral. Si bien en tal documento se mencionó una vinculación como independiente bajo el oficio de cantante, lo cierto es que los hallazgos médicos contradicen la existencia de una capacidad laboral real, ya que los registros evidencian que la promotora no ejecutó labor alguna con posterioridad a

la estructuración de su invalidez, tal como se desprende de [ciertas] valoraciones (...). Finalmente, obra en el expediente la comunicación expedida el 19 de diciembre de 2018 por la EPS Medimás, en la que se informa que la promotora no registra incapacidades pagadas ni expedidas en sus bases de datos. Dicho sustento probatorio impide la aplicación del criterio jurisprudencial expuesto en la providencia SL5576-2021 (reiterada en la SL3913-2022), el cual permite validar las cotizaciones efectuadas con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez siempre que el afiliado se encuentre en periodos de incapacidad médica. Así las cosas, resulta claro que la jurisprudencia es enfática al señalar que la excepción prevista sobre el conteo de semanas tiene como fin proteger a aquellas personas que, a pesar de su estado de invalidez, mantienen una capacidad laboral residual que les permite incorporarse de manera efectiva al mercado laboral y aportar al sistema. Situación que no acontece en el presente caso, toda vez que, se reitera, no existe evidencia que la afiliada haya efectuado las cotizaciones en ejercicio de una labor u oficio real con posterioridad a la data en que se estructuró su pérdida de capacidad laboral.”

PALABRAS CLAVE: INCUMPLIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS PARA LA PROCEDENCIA DEL PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA

PROBLEMA JURÍDICO 2: ¿Le asiste a la demandante el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, aplicando el principio de la condición más beneficiosa?

TESIS JURISPRUDENCIAL 2: “Así las cosas, para la Sala resulta improcedente introducir exigencias o concesiones no estatuidas por el legislador para el reconocimiento de la pensión de invalidez mediante la aplicación de legislaciones derogadas. Ni siquiera bajo el principio de favorabilidad es dable realizar un rastreo histórico de leyes preexistentes; pues este postulado solo se permite, siempre que se cumpla el requisito de temporalidad (zona de paso), acudir a la norma inmediatamente anterior a aquella vigente al momento del deceso o de la estructuración de la invalidez. Aclarado lo anterior, se tiene que respecto de la aplicación de este principio en el tránsito legislativo entre la Ley 100 de 1993 y la Ley 860 de 2003, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, a partir de la sentencia SL2358-201717 consolidó una serie de subreglas que mantienen plena vigencia en la actualidad (SL2490-202518 y SL2345-202519) (...) Conforme a los lineamientos jurisprudenciales descritos, para la aplicación del citado principio constitucional en la pensión de invalidez —cuando se estudia el tránsito legislativo entre la Ley 100 de 1993 y la Ley 860 de 2003—, es imperativo que el afiliado haya consolidado una expectativa legítima bajo las previsiones de la normativa derogada. La configuración de esta expectativa dependerá de si el ciudadano se encontraba o no cotizando al momento del cambio normativo, conforme a las subreglas antes citadas. En el caso bajo estudio, la demandante debió acreditar la totalidad de las subreglas dispuestas en el numeral 3.2. de la providencia referida, habida cuenta que no se encontraba cotizando al momento del tránsito legislativo ni a la fecha de estructuración de su invalidez. Tales presupuestos exigen verificar: i) que la interesada hubiese aportado al menos 26 semanas entre el 26 de diciembre de 2002 y el 26 de diciembre de 2003; ii) que la estructuración de la invalidez hubiere acaecido en el periodo de transición comprendido entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2006; y iii) que contara con 26 semanas cotizadas en el año inmediatamente anterior a la estructuración. Revisada la historia laboral, se evidencia que la accionante no registra semanas de cotización entre el 26 de diciembre de 2002 y el 26 de diciembre de 2003; asimismo, la estructuración de su pérdida de capacidad laboral ocurrió el 13 de junio de 2012, esto es, con posterioridad a la «zona de paso» que feneció el 26 de diciembre de 2006. Finalmente, se observa que no realizó cotización en el año inmediatamente anterior a su invalidez. Por consiguiente, conforme a los lineamientos jurisprudenciales reseñados, la demandante no era titular de una expectativa legítima que le permitiera acceder a la pensión de invalidez bajo el principio de la condición más beneficiosa, toda vez que no consolidó los presupuestos de la norma anterior ni se hallaba dentro del margen de transitoriedad admitido por el órgano de cierre de la especialidad. Bajo este panorama, se hace imperioso confirmar la sentencia de primera instancia por las razones aquí expuestas.”

NORMAS APLICABLES: ARTÍCULO 39, LEY 100 DE 1993.

NOTAS DE RELATORÍA: 1). La Sala inicia por recordar que, conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por regla general, las normas aplicables para establecer el derecho a la pensión de invalidez son aquellas vigentes para la fecha de estructuración de dicho estado; no obstante, excepcionalmente puede aplicarse una normativa anterior en virtud del principio de la condición más beneficiosa, siempre que se cumplan los presupuestos definidos jurisprudencialmente para ello, criterio reiterado en la sentencia SL2490-2025, con ponencia de la magistrada Marjorie Zúñiga Romero. (Ver en pág. 6)



2). Asimismo, acude al concepto de capacidad laboral residual desarrollado por la Corte Constitucional en la sentencia T-177 de 2023, M.P. Alejandro Linares Cantillo, y refiere la sentencia SU-588 de 2016 para precisar que, en casos de enfermedades congénitas, crónicas o degenerativas, el análisis de las semanas exigidas para acceder a la pensión de invalidez debe efectuarse teniendo en cuenta el momento en que la persona pierde efectivamente su capacidad laboral residual, pese a que la fecha de estructuración haya sido fijada con anterioridad. (Ver en págs. 7-8)

3). De igual manera, refiere las sentencias SL3275-2019, SL4178-2020 y SL674-2024 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para señalar que, en casos de enfermedades crónicas, degenerativas o con secuelas ulteriores o tardías, es posible contabilizar semanas cotizadas con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez, siempre que los aportes correspondan al ejercicio de una efectiva y probada capacidad laboral residual y no a actuaciones dirigidas a defraudar el sistema pensional. (Ver en págs. 8-9)

4). Refiere la sentencia SL4105 de 2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para señalar que las normas laborales y de seguridad social son de orden público, de aplicación inmediata y, por regla general, carecen de efectos retroactivos, conforme al principio de irretroactividad de la ley. (Ver en pág. 12)

5). La Sala, para precisar que el principio de la condición más beneficiosa constituye una excepción a la retrospectividad de la ley, aplicable únicamente frente a la norma inmediatamente anterior a la vigente al momento del siniestro y bajo la existencia de una expectativa legítima consolidada, cita las sentencias SL3550-2022 y SL1648-2024 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Para sostener que una aplicación amplia e indefinida del principio de la condición más beneficiosa desconoce la seguridad jurídica, el principio democrático y la sostenibilidad financiera del sistema pensional, acoge la sentencia SL2715-2024. (Ver en pág. 13)

6). Extrae las subreglas contenidas en la sentencia SL2358-2017, reiterada en las providencias SL2490-2025 y SL2345-2025 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para aplicar el principio de la condición más beneficiosa en el tránsito entre la Ley 100 de 1993 y la Ley 860 de 2003, son las siguientes: “Cuando el afiliado se encontraba cotizando al momento del cambio normativo: i) que al 26 de diciembre de 2003 estuviera cotizando; ii) que hubiera aportado 26 semanas en cualquier tiempo antes de esa fecha; iii) que la invalidez se estructurara entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2006; iv) que al momento de la invalidez continuara cotizando; y v) que hubiese cotizado 26 semanas antes de la invalidez. Y cuando el afiliado no se encontraba cotizando al momento del cambio normativo: i) que al 26 de diciembre de 2003 no estuviera cotizando; ii) que hubiera aportado 26 semanas entre el 26 de diciembre de 2002 y el 26 de diciembre de 2003; iii) que la invalidez se estructurara entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2006; iv) que al momento de la invalidez no estuviera cotizando; y v) que hubiese cotizado 26 semanas en el año anterior a la estructuración de la invalidez.” (Ver en pág. 13)

7). Trae a colación la sentencia SU-049 de 2024 de la Corte Constitucional para señalar que el apartamiento del precedente constitucional exige identificar expresamente la decisión de la cual se aparta el juez y exponer una carga argumentativa suficiente que justifique por qué la nueva interpretación desarrolla de mejor manera los derechos, principios y valores constitucionales. (Ver en pág. 14)

8). Esta decisión resulta relevante porque el Tribunal Superior de Neiva fija expresamente su postura frente al alcance del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de invalidez, acogiendo la

línea jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, según la cual su aplicación se restringe a la norma inmediatamente anterior a la vigente al momento de la estructuración de la invalidez y al cumplimiento de las subreglas de la denominada “zona de paso”, apartándose del criterio amplio de “barrido normativo” desarrollado por la Corte Constitucional. (Ver en pág. 13)

HIPERVÍNCULOS:

VER DECISIÓN

[04032026 SLTSN 41001310500120190000801 LDOO](#)

VER FICHA TÉCNICA

[FT003BI2026 SLTSN 41001310500120190000801 LDOO](#)

La Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva confirmó la decisión que negó la indemnización plena de perjuicios que solicitaron los familiares de un trabajador que falleció, tras caer del techo de un hogar infantil mientras realizaba labores de reparación no asignadas dentro de sus funciones, tras concluir que no se acreditó culpa suficientemente comprobada del empleador y que se configuró la culpa exclusiva de la víctima, circunstancia que rompió el nexo causal necesario para atribuir responsabilidad a la asociación demandada.

PALABRAS CLAVE: CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE SEGURIDAD Y PREVENCIÓN FRENTE A LOS RIESGOS LABORALES / AUSENCIA DE ACREDITACIÓN DE LA CULPA SUFICIENTEMENTE PROBADA DEL EMPLEADOR COMO ELEMENTO ESTRUCTURAL DE LA CULPA PATRONAL/ CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

ESPECIALIDAD: LABORAL

RADICADO: Expediente No. 41001310500320230033601

FECHA: 18 DE MARZO DE 2026

MAGISTRADO/A PONENTE/SUSTANCIADOR/A: GILMA LETICIA PARADA PULIDO



El 21 de abril de 2017, un ciudadano de 59 años, quien se desempeñaba como director de un hogar infantil administrado por la Asociación de Padres de Familia y Vecinos Protectora del Menor del Hogar Infantil de Hobo - Huila, cayó desde la cubierta de la edificación mientras realizaba labores sobre el tejado, accidente que le ocasionó la muerte.

Por estos hechos, sus familiares demandaron a la asociación y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, solicitando que se declarara la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el trabajador y la asociación, en el interregno del 18 de enero y el 21 de abril de 2017, así como la existencia de culpa suficientemente comprobada del empleador en el accidente laboral y, en consecuencia, se ordene el reconocimiento de la indemnización plena de perjuicios prevista en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo.

El Juzgado Laboral del Circuito de Neiva que conoció del caso en un primer momento, declaró acreditada la existencia del contrato de trabajo y del accidente laboral, pero negó las pretensiones de la demanda al concluir que los demandantes no demostraron la culpa suficientemente comprobada del empleador en el accidente laboral. Consideró que fue el propio trabajador quien realizó una labor para la cual no fue contratado ni recibió orden de ejecución, al subir por iniciativa propia al tejado para adelantar labores de reparación, configurándose así la culpa exclusiva de la víctima.

Inconformes con la decisión, los demandantes presentaron el recurso de apelación, en el que alegaron que sí existió culpa suficientemente comprobada del empleador, porque la asociación incumplió sus deberes de prevención y seguridad al no identificar adecuadamente los riesgos derivados del trabajo en alturas; no implementar de forma adecuada el sistema de seguridad y salud en el trabajo y no suministrar elementos de protección personal. Además, señalaron que, conforme a la jurisprudencia de la Corte

Suprema de Justicia, la imprudencia del trabajador no exonera automáticamente de responsabilidad al empleador.

El proceso permitió establecer que el trabajador estuvo vinculado mediante contrato de trabajo a término indefinido desde el 18 de enero de 2017 y que sus funciones eran administrativas relacionadas con la dirección y manejo del hogar infantil. Asimismo, se acreditó que el día del accidente decidió subir por cuenta propia al techo de la institución para realizar labores de reparación o mantenimiento sobre una cubierta de Eternit, la cual se rompió provocando la caída.

La Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, al resolver el recurso de apelación, estudió si en el accidente laboral que ocasionó la muerte del trabajador existió culpa suficientemente comprobada del empleador, en los términos del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, que permitiera atribuir responsabilidad a la asociación demandada y reconocer la indemnización plena de perjuicios solicitada por sus familiares.



En tal sentido, tras el análisis probatorio, encontró que no se acreditó culpa patronal en la ocurrencia del accidente laboral, tras establecer que el trabajador fue contratado para desempeñar funciones administrativas como director del hogar infantil y que dentro de sus obligaciones no se encontraban actividades de construcción, reparación locativa ni trabajo en alturas. Asimismo, evidenció que el día de los hechos el trabajador subió por iniciativa propia al tejado para realizar una reparación, sin que existiera orden, autorización o instrucción impartida por el empleador para ejecutar dicha actividad.

Comprobó que la asociación desplegó medidas de capacitación y prevención acordes con las funciones para las cuales se vinculó el trabajador. Reiteró que las actividades de fontanería, construcción o reparación de la infraestructura del hogar infantil no hacían parte de las funciones del personal administrativo y que, por el contrario, correspondía al director informar las fallas estructurales para que se contratara personal idóneo encargado de ejecutar dichos trabajos. Por ello, concluyó que la conducta que asumió el trabajador configuró la culpa exclusiva de la víctima, circunstancia que rompió el nexo causal necesario para atribuir responsabilidad al empleador.

Con fundamento a lo anterior, la Sala confirmó la decisión de primera instancia.

PALABRAS CLAVE: CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE SEGURIDAD Y PREVENCIÓN FRENTE A LOS RIESGOS LABORALES / AUSENCIA DE ACREDITACIÓN DE LA CULPA SUFICIENTEMENTE PROBADA DEL EMPLEADOR COMO ELEMENTO ESTRUCTURAL DE LA CULPA PATRONAL/ CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

PROBLEMA JURÍDICO 1: ¿En el accidente laboral que ocasionó la muerte del trabajador existió culpa suficientemente comprobada del empleador, en los términos del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo?

TESIS JURISPRUDENCIAL 1: “Analizadas en conjunto las pruebas legal y oportunamente recaudadas, encuentra la Sala que tal como lo sostuvo la operadora judicial de primer grado, no se cumplió con los presupuestos del artículo 216 del C.S.T., en torno a la responsabilidad de la empleadora frente al accidente laboral que acaeció el 21 de abril de 2017. Así se afirma, por cuanto los demandantes no cumplieron con la carga probatoria que les incumbía en torno a la acreditación de la culpa suficientemente comprobada del empleador en la ocurrencia del insuceso, tal como pasa a exponerse.

En efecto, del análisis conjunto que se realizó al caudal probatorio, esta Corporación advierte el cumplimiento por parte del empleador en torno al deber de cuidado e identificación del riesgo, la adopción de medidas de control para disminuir el mismo y la supervisión del cumplimiento de los sistemas de mitigación, en la medida que brindó las correspondientes capacitaciones y revisiones periódicas de acuerdo a las actividades del personal contratado por la asociación, las cuales no incluyen trabajos en alturas, más sí están destinadas a la administración de los recursos que otorga el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, para la educación de la población infantil, actividades netamente administrativas.

(...)
Cumple precisar que las labores para las que se contrató [al trabajador] estribaron en la administración del establecimiento educativo, pues era el director del hogar infantil, trabajador, que al igual que los restantes empleados de la unidad empresarial, contaba con un manual de funciones claro y que era su pleno conocimiento, por lo que sus obligaciones contractuales estaban estrictamente ceñidas a las estipulas en el contrato de trabajo, la obligaciones dispuestos en el CS.T., y las órdenes expresas que le impartiera el empleador.



En ese sentido, los arreglos locativos no se encontraban dentro de las actividades sobre las que se obligó para con la contratante, salvo que existiera una directriz expresa por parte del empleador o sus representantes, lo que no ocurrió en el caso en concreto, pues de las pruebas documentales y testimoniales allegadas al proceso, solo se puede colegir que el causante, a motu proprio tomó la iniciativa de subir al techo de la institución y adelantar gestiones de reparación y/o conservación locativas, actividad que de suyo, resultaba imprevisible para el empleador, en la medida que, como se indicó, no estaba dentro de las funciones del personal administrativo las actividades de fontanería o construcción del hogar infantil, por el contrario, era el causante, el llamado a comunicar las fallas estructurales, para que así se contratara el personal idóneo para adelantar la gestión.

En esas condiciones, para la Sala, se configuró la institución jurídica de la culpa exclusiva de la víctima, lo que conllevó el quiebre del nexo causal por cuanto el actuar del trabajador estuvo desligado del deber de autocuidado, y fue su propia imprudencia y exceso de confianza, la que lo llevó a adelantar gestiones distintas a aquellas a las que se obligó en el marco del vínculo contractual, y sin que existiera orden por parte del empleador o del jefe inmediato, se puso en riesgo, el que por demás, como se expuso era imprevisible, en la medida que el sitio en el que ocurrió el insuceso no era de fácil acceso, como tampoco se había destinado el desarrollo de labores en aquel lugar, para de este modo obligar al empleador a disponer de medios de protección o capacitaciones distintas a las que se otorgó al personal.

(...)
Es así como, al haberse constatado un actuar imprudente por parte de quien prestó los servicios en favor de la asociación demandada, es que deviene la imposibilidad de imputar responsabilidad en quien debió actuar como un buen padre familia, pues es aquí donde emerge un eximente de responsabilidad que quiebra el nexo de causalidad, al haberse adelantado gestiones que no se encontraban dentro de las

obligaciones y deberes del trabajador. Los argumentos expuestos son suficientes para confirmar la sentencia apelada.”

NORMAS APLICABLES: ARTÍCULO 216, CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

NOTAS DE RELATORÍA: 1). Al abordar el estudio del problema jurídico, la Sala recordó que para establecer la culpa suficientemente comprobada del empleador prevista en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, resulta necesario analizar el cumplimiento de los deberes de cuidado, identificación del riesgo, adopción de medidas de control y supervisión de los mecanismos de mitigación frente a los riesgos laborales. Preciso que dicho análisis debe efectuarse a la luz de los artículos 56 y 57 del Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 1295 de 1994 y el Decreto 1072 de 2015, así como de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, especialmente las sentencias SL13653-2015, SL7181-2015, SL9355-2017, SL2168-2019, SL2336-2020 y SL2040-2023, en las cuales se reiteró que el empleador tiene deberes permanentes de prevención, protección y control frente a los riesgos a los que se encuentran expuestos los trabajadores. (Ver págs. 7 a 9) *MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL SOBRE LA CULPA PATRONAL*

HIPERVÍNCULOS:

VER DECISIÓN

[18032026 SLTSN 41001310500320230033601 GLPP](#)

VER FICHA TÉCNICA

[FT004BI2026 SLTSN 41001310500320230033601 GLPP](#)

La Sala Civil Familia Laboral confirma la sentencia de primera instancia que reconoció la pensión especial anticipada de vejez por invalidez al afiliado que acreditó más de 1.000 semanas cotizadas, 55 años de edad y una deficiencia física, síquica o sensorial del 37,50%, pese a disfrutar de una pensión de garantía mínima de vejez, y precisa que el retroactivo pensional se causa desde la estructuración de la deficiencia

PALABRAS CLAVE: REQUISITOS PARA ACCEDER A LA PENSIÓN ESPECIAL ANTICIPADA DE VEJEZ POR INVALIDEZ / ACREDITACIÓN DEL PORCENTAJE DE DEFICIENCIA PARA ACCEDER A LA PENSIÓN ESPECIAL ANTICIPADA DE VEJEZ POR INVALIDEZ / NATURALEZA DE LA PENSIÓN ESPECIAL ANTICIPADA DE VEJEZ POR INVALIDEZ / IMPROCEDENCIA DEL DISFRUTE SIMULTÁNEO DE PRESTACIONES PENSIONALES / FECHA DE CAUSACIÓN DE LA PENSIÓN ESPECIAL ANTICIPADA DE VEJEZ POR INVALIDEZ / FECHA DE ESTRUCTURACIÓN DE LA DEFICIENCIA COMO MOMENTO DE CAUSACIÓN DEL RETROACTIVO PENSIONAL / ADQUISICIÓN DEL ESTATUS DE PENSIONADO / IMPROCEDENCIA DE LA PRESCRIPCIÓN DEL RETROACTIVO PENSIONAL / IMPROCEDENCIA DE LA COMPENSACIÓN DE MESADAS PENSIONALES / PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS A LA PARTE VENCIDA EN EL PROCESO

ESPECIALIDAD: LABORAL

RADICADO: Expediente No. 41001310500120210000101

FECHA: 02 DE MARZO DE 2026

MAGISTRADO/A PONENTE/SUSTANCIADOR/A: ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ



Un ciudadano, quien nació el 05 de agosto de 1957, cotizó al Sistema General de Pensiones administrado por PORVENIR S.A. un total de 1.667 semanas durante su vida laboral. Posteriormente, SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., en calidad de aseguradora de la Administradora de Fondo de Pensiones (AFP), le dictaminó una pérdida de capacidad laboral del 56,50% de origen común, con fecha de estructuración del 30 de agosto de 2017, de la cual el 37,50% correspondía a deficiencias físicas, síquicas o sensoriales. A pesar de ello, la AFP le reconoció únicamente una pensión de garantía mínima de vejez a partir del 05 de agosto de 2019. Ante esa situación, el afiliado solicitó el reconocimiento de la pensión especial anticipada de vejez por invalidez prevista en el parágrafo 4º del artículo 9º de la Ley 797 de 2003, al considerar que cumplía los requisitos de edad, semanas cotizadas y porcentaje de deficiencia exigidos por la norma; sin embargo, dicha prestación fue negada por la administradora pensional, razón por la cual promovió demanda ordinaria laboral para obtener su reconocimiento y pago retroactivo.

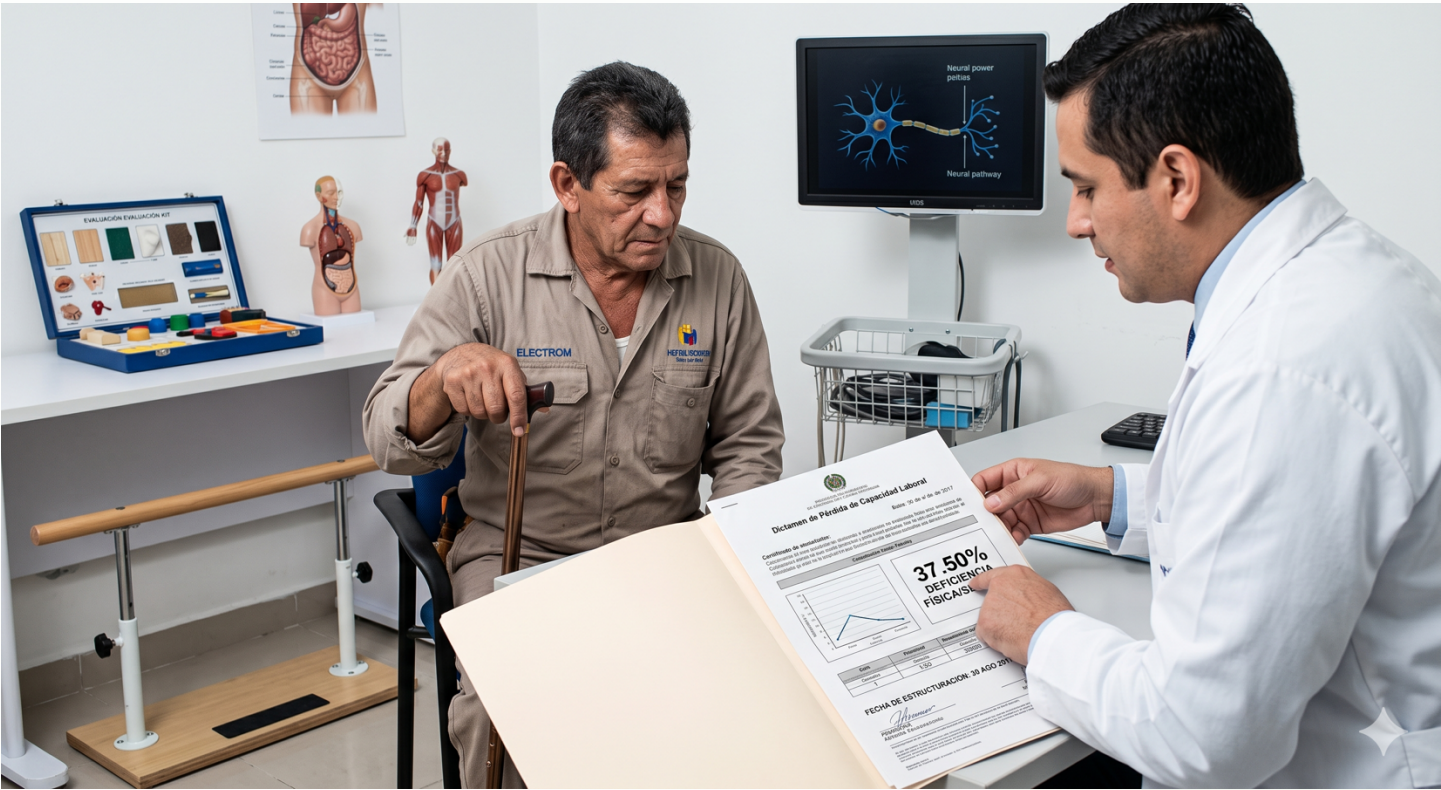
El Juzgado Laboral del Circuito de Neiva, que conoció del caso en primera instancia, declaró el derecho del demandante al reconocimiento y pago de la pensión especial anticipada de vejez por invalidez prevista en el parágrafo 4º del artículo 9º de la Ley 797 de 2003, y ordenó a PORVENIR S.A. sustituir la pensión de garantía mínima que venía reconociendo por dicha prestación especial. Asimismo, condenó al pago del retroactivo pensional causado entre el 30 de agosto de 2017 y el 05 de agosto de 2019, debidamente

indexado, negó las restantes pretensiones de la demanda, declaró no probadas las excepciones formuladas e impuso condena en costas a la entidad demandada.

Para adoptar esa decisión, consideró acreditado que el accionante cumplía los requisitos exigidos por la norma para acceder a la prestación, esto es, contar con más de 55 años de edad, haber cotizado más de 1.000 semanas al sistema pensional y padecer una deficiencia física, síquica o sensorial equivalente al porcentaje requerido legalmente. Precisó que, conforme a los criterios jurisprudenciales aplicables, el dictamen médico allegado al proceso, al establecer una deficiencia del 37,50%, satisfacía el requisito previsto en el parágrafo 4° del artículo 9° de la Ley 797 de 2003. Asimismo, señaló que la pensión especial anticipada de vejez por invalidez constituye una prestación autónoma y distinta de la pensión ordinaria de invalidez, razón por la cual su reconocimiento no implicaba el disfrute simultáneo de dos pensiones, sino la sustitución de la pensión de garantía mínima previamente reconocida al demandante.

Inconformes con esta decisión, ambas partes presentaron recurso de apelación. El demandante cuestionó la fecha a partir de la cual se reconoció el retroactivo pensional, al considerar que debía causarse desde el 05 de agosto de 2012, momento en que cumplió los 55 años de edad exigidos legalmente, y no desde la fecha de estructuración de la deficiencia fijada en el dictamen médico. Por su parte, PORVENIR S.A. solicitó revocar la decisión al estimar improcedente el reconocimiento de la pensión especial anticipada de vejez por invalidez, debido a que el afiliado ya disfrutaba de una pensión de garantía mínima. Asimismo, alegó la configuración de la prescripción respecto del retroactivo pensional, la procedencia de la compensación de las sumas ya pagadas y la improcedencia de la condena en costas.

La Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, al resolver los recursos como juez de segunda instancia, estudia: i). si el demandante tenía derecho al reconocimiento de la pensión especial anticipada de vejez por invalidez prevista en el parágrafo 4° del artículo 9° de la Ley 797 de 2003, pese a encontrarse disfrutando de una pensión de garantía mínima de vejez, al acreditar más de 1.000 semanas cotizadas y una deficiencia física, síquica o sensorial del 37,50%; ii). desde qué momento debía reconocerse el retroactivo de dicha prestación, esto es, si debía causarse desde el cumplimiento de la edad mínima exigida legalmente o desde la fecha de estructuración de la deficiencia física, síquica o sensorial requerida para acceder a la pensión; y iii). si operó el fenómeno de la prescripción respecto del retroactivo pensional reclamado, si procedía la compensación de las sumas reconocidas por concepto de garantía mínima de pensión y si había lugar a revocar la condena en costas impuesta a la entidad demandada.



En tal sentido, concluye que: i). el demandante sí cumplía los requisitos previstos en el parágrafo 4° del artículo 9° de la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión especial anticipada de vejez por invalidez, al acreditar más de 55 años de edad, más de 1.000 semanas cotizadas y una deficiencia física, síquica o sensorial del 37,50%, porcentaje que, conforme a los criterios jurisprudenciales aplicables, satisfacía el requisito previsto para acceder a dicha prestación. Asimismo, precisa que esta constituye una prestación autónoma y distinta de la pensión ordinaria de invalidez y de la pensión común de vejez, razón por la cual su reconocimiento no implicaba el disfrute simultáneo de dos prestaciones económicas, sino la sustitución de la pensión de garantía mínima previamente reconocida por PORVENIR S.A.

ii). Determina que el retroactivo pensional debía reconocerse a partir del 30 de agosto de 2017, fecha de estructuración de la deficiencia establecida en el dictamen médico, momento en el cual el afiliado reúne la totalidad de los requisitos exigidos por la ley para adquirir el estatus de pensionado, pues, aunque con antelación a dicha data ya había cumplido la edad mínima y la densidad de semanas de cotización, no había acreditado el requisito relativo a la deficiencia física, síquica o sensorial para acceder a la prestación.

iii). Concluye que no operó la prescripción respecto del retroactivo pensional reclamado, porque entre la fecha de notificación del dictamen médico, la reclamación administrativa y la presentación de la demanda no transcurrió el término trienal previsto legalmente. Asimismo, descarta la procedencia de la compensación solicitada por la entidad demandada, al considerar que la pensión especial reconocida sustituyó la de garantía mínima previamente otorgada y no correspondía al reconocimiento simultáneo de dos prestaciones. Finalmente, confirma la condena en costas impuesta a PORVENIR S.A., al encontrar acreditado que la entidad resultó vencida en el proceso al oponerse a las pretensiones y formular excepciones que no prosperaron. En consecuencia, confirma integralmente la sentencia apelada.

PALABRAS CLAVE: REQUISITOS PARA ACCEDER A LA PENSIÓN ESPECIAL ANTICIPADA DE VEJEZ POR INVALIDEZ / NATURALEZA DE LA PENSIÓN ESPECIAL ANTICIPADA DE VEJEZ POR INVALIDEZ / IMPROCEDENCIA DEL DISFRUTE SIMULTÁNEO DE PRESTACIONES PENSIONALES /

PROBLEMA JURÍDICO 1: ¿El demandante tenía derecho al reconocimiento de la pensión especial anticipada de vejez por invalidez prevista en el parágrafo 4° del artículo 9° de la Ley 797 de 2003, pese a encontrarse disfrutando de una pensión de garantía mínima de vejez, al acreditar más de 1.000 semanas cotizadas y una deficiencia física, síquica o sensorial del 37,50%?

TESIS JURISPRUDENCIAL 1: *“En ese orden, las exigencias para el reconocimiento de dicha acreencia pensional son: (i) padecer una deficiencia física, síquica o sensorial del 50% o más, siendo el valor o puntaje máximo para calificar la deficiencia en una persona el 50; (ii) la edad de 55 años; y (iii) haber cotizado en forma continua o discontinua 1.000 o más semanas al régimen pensional. (...) De acuerdo con lo expuesto, se determina que, para el caso, se encuentran satisfechos los requisitos para el reconocimiento de la pensión especial de vejez por invalidez, al acreditar el accionante las semanas exigidas por la ley, más de 1.000 en cualquier tiempo, cuya última cotización en el periodo de julio de 2011, el cumplimiento de la edad de 55 años, para el 05 de agosto de 2012, al haber nacido el mismo día y mes, del año 1957, así como, el padecimiento de una deficiencia del 37,50% equivalente a más del 50%, y si bien como hecho indiscutido el reconocimiento de la pensión mínima de garantía en favor del accionante, que viene disfrutando desde el 05 de agosto de 2019, asumida por la aquí demandada, se reemplaza con la especial anticipada por deficiencia física que se le reconoce, sin que se trate del disfrute de las dos prestaciones económicas al tiempo como lo repara la entidad demandada y fijó el litigio el fallador a quo, precisando que no se pretendía acceder a una doble prestación, por consiguiente, no tiene vocación de prosperidad el reparo de la accionada, debiéndose confirmar la decisión de primera instancia en este aspecto.”*

PALABRAS CLAVE: FECHA DE CAUSACIÓN DE LA PENSIÓN ESPECIAL ANTICIPADA DE VEJEZ POR INVALIDEZ / FECHA DE ESTRUCTURACIÓN DE LA DEFICIENCIA COMO MOMENTO DE CAUSACIÓN DEL DERECHO PENSIONAL / CAUSACIÓN DEL RETROACTIVO PENSIONAL / ADQUISICIÓN DEL ESTATUS DE PENSIONADO /

PROBLEMA JURÍDICO 2: ¿Erró el juez de primera instancia al reconocer el retroactivo de la pensión especial anticipada de vejez por invalidez a partir de la fecha de estructuración de la deficiencia física, síquica o sensorial?

TESIS JURISPRUDENCIAL 2: *“(...) el accionante cuestiona la fecha a partir de la cual se debe conceder la pensión especial, aludiendo a que debe corresponder a la data en la cual cumplió la edad de 55 años exigida legalmente (...) sin embargo, la prestación económica reclamada contempla tres requisitos para su causación, ello es, la edad de 55 años, tener más de 1000 semanas de cotización y la valoración de las deficiencias (...) el dictamen (...) estableció un valor de 37,50%, porcentaje suficiente para que el accionante adquiriera la prestación pretendida, y en la misma experticia se determinó como fecha de estructuración el 30 de agosto de 2017, teniéndose como la de causación del derecho, por tratarse del momento en el cual se tiene certeza que el afiliado reúne la totalidad de los requisitos contemplados (...)”*

para acceder a la pensión y con ello adquiere el estatus de pensionado (...) el disfrute de la prestación especial estaba condicionado al momento en que el demandante adquiriera el estatus de pensionado, que se produjo para el 30 de agosto de 2017, data del padecimiento de la deficiencia física, síquica o sensorial, momento en el cual cumplió con el último de los requisitos previstos por el legislador (...) al concurrir los tres requisitos se causa el derecho a la pensión (...) por consiguiente no erró el fallador de primer grado en la data del reconocimiento pensional, al encontrarse conforme a la normativa y jurisprudencia (...)”.



PALABRAS CLAVE: IMPROCEDENCIA DE LA PRESCRIPCIÓN DEL RETROACTIVO PENSIONAL / IMPROCEDENCIA DE LA COMPENSACIÓN DE MESADAS PENSIONALES / PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS A LA PARTE VENCIDA EN EL PROCESO

PROBLEMA JURÍDICO 3: ¿Operó el fenómeno de la prescripción respecto del retroactivo pensional reclamado, procedía la compensación de las sumas reconocidas por concepto de garantía mínima de pensión y, había lugar a revocar la condena en costas impuesta a la entidad demandada?

TESIS JURISPRUDENCIAL 3: “(...)cuestiona la parte demandada, el reconocimiento del retroactivo pensional, sin la afectación del fenómeno de la prescripción trienal, (...) formulada como medio exceptivo al descorrer la demanda, sin resultar avante, como de forma acertada lo resolvió el a quo, porque entre el momento de causación del derecho por el conocimiento del accionante del padecimiento de la deficiencia física, síquica o sensorial, el 13 de junio de 2019, fecha de notificación del dictamen (...) efectuando reclamación de la prestación el 27 de octubre de 2020, y radicada la demanda el 18 de diciembre de 2020 (...) no transcurrieron los tres años, por tanto sin acogida la excepción formulada, confirmándose la decisión sobre este aspecto. Ahora, el punto de reparo por la demandada, dirigido a la procedencia de la compensación por los valores de mesadas pensionales reconocidas y percibidas, no tendrá vocación de prosperidad, en razón del reconocimiento de la pensión especial anticipada de vejez por invalidez, a partir del 30 de agosto de 2017, data anterior a aquella de la pensión de garantía mínima que viene disfrutando el accionante, desde el 05 de agosto de 2019, por tanto, no exige algún tipo de obligación que permita inferir la compensación, como medio exceptivo formulado por la demandada, como quiera que, se itera, la prestación que se reconoce no se viene satisfaciendo por la entidad demandada y en todo caso, el reconocimiento del retroactivo pensional hasta el 05 de agosto de 2019, fecha a partir de la cual venía disfrutando la de garantía de pensión mínima que se sustituye por la especial anticipada de vejez por invalidez. En lo concerniente al monto de la mesada pensional reconocida en cuantía de un salario mínimo mensual legal y el valor del retroactivo pensional debidamente indexado, con los descuentos para salud ordenados por el a quo, no hay lugar a revisar, en la medida que no fue punto objeto de apelación por ninguna de las partes. Finalmente, la entidad demandada cuestiona la imposición de condena en costas en primera instancia, argumentando su actuar conforme a la ley (...) la fijación de costas está sujeta a las reglas contenidas en el artículo 365 del Código General del Proceso (...) cuyo numeral 1º contempla, “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso...”, sin comportar aspectos relacionados con las conductas procesales de las partes calificables de temerarias o de mala fe, sino la oposición a la prosperidad de la totalidad de las pretensiones (controversia), como aconteció

con la recurrente, formulando excepciones, en esa medida no hay lugar a modificar la condena en costas de primera instancia impuesta a PORVENIR S.A. Fluye de lo expuesto, que se CONFIRMARÁ la sentencia de primera instancia, imponiendo condena en costas a ambas partes apelantes, por las resultas desfavorables de los recursos de alzada, (...) las que se liquidarán de manera concentrada en el juzgado de primera instancia.”

NORMAS APLICABLES: ARTÍCULO 9, INCISO 1, PARÁGRAFO 4, LEY 797 DE 2003; ARTÍCULO 7, LITERAL A), DECRETO 917 DE 1999, MANUAL ÚNICO PARA LA CALIFICACIÓN DE LA INVALIDEZ; TÍTULO I, DECRETO 1507 DE 2014; ARTÍCULO 488, CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, ARTÍCULO 151, CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL; ARTÍCULO 365, NUMERAL 1, CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

NOTAS DE RELATORÍA: **1).** La Sala, al iniciar el estudio del problema jurídico planteado, refiere la sentencia SL1037-2021 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del magistrado Luis Benedicto Herrera Díaz, para precisar que la pensión especial o anticipada de vejez por deficiencia física, síquica o sensorial constituye una prestación autónoma y diferente tanto de la pensión ordinaria de vejez como de la pensión de invalidez, porque protege a una población con especiales condiciones de salud que no necesariamente cumple los requisitos de otras prestaciones del sistema pensional. Asimismo, destaca que el requisito relativo a la deficiencia debe analizarse de manera independiente a la pérdida de capacidad laboral exigida para la pensión de invalidez. (Ver en págs. 7-8)

2). A lo largo de la jurisprudencia a la cual acude la Sala, es importante destacar la influencia y las referencias que se hacen de la sentencia T-007 de 2009 de la Corte Constitucional. Acuden a ella para explicar las diferencias existentes entre la pensión especial de vejez por deficiencia física, síquica o sensorial, la pensión ordinaria de vejez y la pensión de invalidez, especialmente respecto de los requisitos de edad, semanas cotizadas y porcentaje de deficiencia exigido por el parágrafo 4º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993. Asimismo, para referir que, aunque el porcentaje máximo de deficiencia dentro del Manual Único de Calificación de Invalidez es del 50%, una calificación individual de deficiencia igual o superior al 25% equivale, para efectos prácticos, al cumplimiento del requisito legal del 50% previsto para acceder a la pensión especial anticipada de vejez. (Ver en págs. 7-14)

3). Por último, señala la sentencia SL1348-2025 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la cual rememora la sentencia SL2681-2021, para precisar que el requisito previsto en el parágrafo 4º del artículo 9º de la Ley 797 de 2003 no exige acreditar una pérdida de capacidad laboral del 50%, sino una deficiencia física, síquica o sensorial equivalente al 50% del valor máximo permitido en el Manual de Calificación de Invalidez, lo cual se satisface con una valoración individual de deficiencia igual o superior al 25%. (Ver en págs. 8-10)

HIPERVÍNCULOS:

VER DECISIÓN

[**02032026 SLTSN 41001310500120210000101 EPG**](#)

VER FICHA TÉCNICA

[**FT005BI2026 SLTSN 41001310500120210000101 EPG**](#)

La Sala Civil, Familia y Laboral del Tribunal Superior de Neiva revoca parcialmente la sentencia que negó la responsabilidad contractual del Banco Davivienda y, en su lugar, lo declara responsable del 50% de las pérdidas ocasionadas por transferencias electrónicas fraudulentas realizadas desde las cuentas oficiales del Municipio de Garzón. Concluye que tanto la entidad financiera como el ente territorial contribuyeron a la producción del daño: el banco, por no activar medidas reforzadas de seguridad frente a operaciones inusuales del cliente; y el municipio, por no custodiar las claves de acceso y el token. Asimismo, confirma que el hurto por medios informáticos sobre depósitos bancarios no se encontraba cubierto por la póliza de seguros.

PALABRAS CLAVE: CONFIGURACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL FINANCIERA POR CONCURRENCIA DE CULPAS / INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE DILIGENCIA Y SEGURIDAD DE LA ENTIDAD FINANCIERA / INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE CUSTODIA Y RESERVA DEL TOKEN Y LAS CLAVES DE ACCESO BANCARIO / EXIGIBILIDAD DE LA MÁXIMA DILIGENCIA Y LOS MÁS ALTOS ESTÁNDARES DE SEGURIDAD, CONTROL Y CONFIABILIDAD A LA ENTIDAD FINANCIERA / AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE ASEGURADORA POR RIESGO NO AMPARADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO

ESPECIALIDAD: CIVIL

RADICADO: Expediente No. 41298310300120210002101

FECHA: 18 DE MARZO DE 2026

MAGISTRADO/A PONENTE/SUSTANCIADOR/A: EDGAR ROBLES RAMÍREZ



El Municipio de Garzón (Huila) tenía depositados recursos públicos en las cuentas de ahorro Nos. ****4766 y ****4763 del Banco Davivienda S.A. (en adelante el BANCO o DAVIVIENDA) El 16 de abril de 2020, mientras la Tesorera Municipal realizaba pagos a contratistas y proveedores a través del portal empresarial de la entidad financiera, la plataforma presentó fallas e inconsistencias que impedían el acceso normal al sistema. Ante ello, se comunicó con la línea de atención del banco, donde le indicaron que no existían inconvenientes en los productos financieros y le suministraron instrucciones para reingresar al portal. Sin embargo, las anomalías continuaron durante los días siguientes, razón por la cual solicitó al Ingeniero de Sistemas de la Alcaldía que revisara el equipo, quien posteriormente informó la presencia de un software malicioso denominado “Caín y Abel”, utilizado para obtener claves y credenciales bancarias.

El 23 de abril de 2020, funcionarios del Municipio acudieron a las oficinas del BANCO en Garzón para bloquear los productos financieros, momento en el cual conocieron que los días 15 y 16 de abril de 2020 se habían realizado dos transferencias electrónicas no autorizadas por valores de \$275.650.400 y \$305.550.700 a favor de una cuenta perteneciente a un tercero desconocido, recursos que posteriormente fueron retirados en la ciudad de Cali. Ante esta situación, la Tesorera, el Secretario de Hacienda y el Ingeniero de Sistemas pusieron los hechos en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación por la presunta sustracción fraudulenta de los recursos públicos mediante manipulación informática.

El Municipio de Garzón presentó demanda verbal de responsabilidad contractual contra DAVIVIENDA, al considerar que la entidad financiera incumplió sus deberes de seguridad, custodia y protección sobre los recursos públicos depositados en las cuentas oficiales del ente territorial, al no detectar operaciones atípicas ni activar mecanismos adicionales de verificación frente a transferencias de altas cuantías que excedían el comportamiento habitual de dichas cuentas. Asimismo, alegó que el banco omitió generar alertas, reportes o llamadas de confirmación antes de autorizar las operaciones cuestionadas, lo que facilitó la sustracción fraudulenta de los dineros. En consecuencia, solicitó declarar la responsabilidad contractual del BANCO y condenarle al reintegro de las sumas transferidas irregularmente, junto con intereses e indexación. De manera subsidiaria, también demandó a la Aseguradora Solidaria de Colombia, al considerar que la sustracción de los recursos públicos se encontraba amparada por la póliza todo riesgo daños materiales vigente para la época de los hechos.

El Juzgado Civil del Circuito de Garzón, que conoció del caso en un primer momento, negó las solicitudes formuladas por el Municipio de Garzón contra el DAVIVIENDA y la Aseguradora Solidaria de Colombia. Concluyó que no se acreditó un incumplimiento contractual atribuible al BANCO, al considerar demostrado que las transferencias electrónicas cuestionadas fueron realizadas utilizando las credenciales legítimas de acceso al portal empresarial y desde los equipos informáticos del propio Municipio, los cuales se encontraban comprometidos por un software malicioso. En tal sentido, estimó que el fraude informático se produjo por fallas de seguridad en los sistemas del ente territorial y no por deficiencias en los mecanismos de seguridad implementados por la entidad bancaria, razón por la cual atribuyó el daño a la culpa exclusiva de la víctima. Asimismo, consideró que el Banco Davivienda cumplió con los protocolos y mecanismos de autenticación exigidos para la realización de las operaciones electrónicas. De igual forma, negó las pretensiones formuladas contra la Aseguradora Solidaria de Colombia al concluir que los hechos reclamados no se encontraban amparados por la póliza invocada por el Municipio demandante.

Inconforme con la decisión, el Municipio de Garzón presentó recurso de apelación al considerar que DAVIVIENDA incumplió sus deberes de seguridad y protección sobre los recursos públicos depositados en sus cuentas, al permitir la realización de transferencias electrónicas inusuales y por altas sumas de dinero sin activar alertas, bloqueos o verificaciones adicionales. Sostuvo que dichas operaciones no correspondían al manejo habitual de las cuentas oficiales del Municipio y que, pese a ello, fueron autorizadas por la entidad financiera. Asimismo, cuestionó que el juez de primera instancia hubiera atribuido el daño a la culpa exclusiva de la víctima, pese a las inconsistencias presentadas durante la realización de las operaciones electrónicas. De manera subsidiaria, reiteró que la Aseguradora Solidaria de Colombia debía asumir el pago de los perjuicios, al considerar que los hechos se encontraban cubiertos por la póliza vigente para la fecha del fraude informático.



La Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, al resolver el recurso de apelación como juez de segunda instancia, estudia: i). si el juez de primera instancia erró al negar la responsabilidad contractual del Banco Davivienda S.A. por las transferencias electrónicas fraudulentas realizadas desde las cuentas oficiales del Municipio de Garzón, y atribuir el daño a la culpa exclusiva de la víctima; y ii). si

el juez de primera instancia erró al negar las pretensiones formuladas contra la Aseguradora Solidaria de Colombia, al considerar que la pérdida de los recursos públicos no se encontraba amparada por la póliza todo riesgo daños materiales vigente para la fecha de los hechos.

En tal sentido, la Sala establece que: i). tanto el Banco Davivienda como el Municipio de Garzón inciden de manera determinante en la producción del daño. Advierte que el ente territorial incumple sus deberes de custodia y reserva sobre los mecanismos de autenticación y seguridad suministrados para el manejo del portal empresarial, al encontrarse acreditado que el token permanecía guardado en un cajón sin medidas adecuadas de seguridad, que la oficina de la Tesorera no tenía acceso restringido y que la contraseña del computador utilizado para las operaciones bancarias era conocida por otras personas al interior de la Alcaldía. Asimismo, evidencia que el Municipio no logró demostrar la existencia de una vulneración remota de los sistemas ni la presencia de un virus que permitiera suplantar las operaciones electrónicas, especialmente porque el equipo utilizado para acceder al portal empresarial fue intervenido y formateado poco tiempo después de ocurridos los hechos por el Ingeniero, circunstancia que impidió establecer técnicamente el origen de la presunta afectación informática o rastrear la eventual instalación del software malicioso.

No obstante, la Corporación encuentra que las transferencias electrónicas cuestionadas presentan inconsistencias relevantes frente al perfil transaccional del cliente, particularmente por las altas cuantías de las operaciones, los intentos fallidos de inicio de sesión y las anomalías detectadas en el navegador utilizado, circunstancias que imponen al BANCO el deber de desplegar mecanismos adicionales de verificación y seguridad para confirmar que las operaciones están siendo realizadas efectivamente por el cliente. En ese sentido, resalta que, por tratarse de un profesional de la actividad financiera, a la entidad bancaria se le exigen los más altos estándares de diligencia, seguridad, control y confiabilidad en la protección de los recursos depositados por sus usuarios.

Bajo esas consideraciones, la Sala estima que ambas conductas inciden en igual proporción en la producción del daño, existiendo concurrencia de culpas, razón por la cual revoca parcialmente la sentencia de primera instancia y declara contractualmente responsable al Banco Davivienda en un 50% de los perjuicios causados al Municipio de Garzón.

ii). Determina que la Aseguradora Solidaria de Colombia no estaba obligada a asumir el pago de los perjuicios reclamados por el Municipio de Garzón, al concluir que la contingencia derivada del hurto por medios informáticos agravado sobre depósitos bancarios no se encontraba amparada en los términos de cobertura previstos en la póliza todo riesgo daños materiales aportada al proceso. En consecuencia, confirma la decisión de primera instancia que negó las pretensiones formuladas contra la aseguradora.

PALABRAS CLAVE: CONFIGURACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL FINANCIERA POR CONCURRENCIA DE CULPAS / INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE DILIGENCIA Y SEGURIDAD DE LA ENTIDAD FINANCIERA / INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE CUSTODIA Y RESERVA DEL TOKEN Y LAS CLAVES DE ACCESO BANCARIO / EXIGIBILIDAD DE LA MÁXIMA DILIGENCIA Y LOS MÁS ALTOS ESTÁNDARES DE SEGURIDAD, CONTROL Y CONFIABILIDAD A LA ENTIDAD FINANCIERA /

PROBLEMA JURÍDICO 1: ¿El juez de primera instancia erró al negar la responsabilidad contractual del Banco Davivienda S.A. por las transferencias electrónicas fraudulentas realizadas desde las cuentas oficiales del Municipio de Garzón, y atribuir el daño a la culpa exclusiva de la víctima?

TESIS JURISPRUDENCIAL 1: “Conforme lo anterior, es claro para la Sala que las transacciones no reconocidas por la parte demandante [Municipio de Garzón], debieron realizarse desde el dispositivo asignado a la Tesorera, mismo desde el cual, se habían efectuado previamente más de 1000 accesos, al Portal Empresarial; es decir, que el presunto fraude no se originó en los sistemas de la entidad financiera. (...) En todo caso, lo que evidencian las pruebas es que ambas transacciones, fueron aprobadas mediante token tal como se colige del informe presentado por la demandada [Davivienda], así como en el documento denominado “entrevista efectuada por Banco Davivienda a [la Tesorera Municipal]”. Este dispositivo, según lo relató la referida testigo siempre permanece en su poder, y lo guarda en el escritorio de su oficina, aunque, no recuerda si éste tiene llave, no obstante, cuando sale de trabajar queda allí. De la revisión del expediente, encuentra la Sala que obra en el plenario el Informe Investigador de Campo (...) del 24 de abril de 2020, en el cual, se describe la diligencia de inspección al lugar de los hechos, y se fija en la imagen No. 12, el escritorio y el cajón donde se indica, es guardado el token, empero, no es posible evidenciar si éste tiene alguna medida de seguridad. Para la Sala, los medios de prueba aportados al proceso, no permiten concluir nada distinto a que la parte demandante, no cumplió con la obligación de

custodiar el TOKEN con la mayor diligencia y cuidado, pactada en el Reglamento del Portal Empresarial y que ha sido reiterada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al enfatizar que es deber del cliente de mantener en reserva sus claves de acceso al portal transaccional. Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora [(el municipio)], no logró demostrar la presencia de un virus en el equipo de la Tesorera, así como tampoco, que otra persona hubiera tomado de manera remota el control; por el contrario, la entidad financiera, acreditó que el dispositivo token no puede ser hackeado, y es indispensable para la realización de cualquier operación a través del portal, incluido el acceso al mismo. Aunado a ello, se evidenció que [el municipio] no adoptó las medidas necesarias para custodiar sus mecanismos de seguridad, pues según las imágenes que reposan en el Informe (...) y el testimonio del Policía (...), la oficina de la Tesorera no tenía acceso restringido, por el contrario, conectaba con la de su secretaria y con la de cobro coactivo. Igualmente, evidencia la Sala que el cajón donde la funcionaria encargada guardaba el token, no contaba con una protección idónea, así como tampoco, el computador desde el cual se hacían las transacciones, pues como se reseñó, a pesar de que tenía una contraseña, ésta era conocida por otras personas al interior de la Alcaldía. Si bien, se adujo al interior del proceso que la entidad financiera no brindó capacitación respecto del uso del portal empresarial, lo cierto es que los medios de prueba dieron cuenta que la Tesorera tenía conocimiento como utilizarlo, por su experticia y la habitualidad con la que lo usaba; aunado que dentro de las prácticas de protección que deben adoptar los consumidores financieros, establecidas en el art. 6 de la Ley 1328 de 2007, se encuentran [estas]. (...) No obstante, no es suficiente para exonerarse de responsabilidad, acreditar la contribución efectiva de la víctima en el resultado lesivo, sino que además, debe demostrarse que éste “le resultó extraño, imprevisible e irresistible, esto es, que hubo total ruptura del nexo causal.” (...) (...) En el presente asunto, evidencia la Sala que el Banco Davivienda, tenía estructurado un perfil transaccional del cliente, en lo que respecta a la IP, monto promedio de transacciones, canal utilizado, según se desprende del Informe Preliminar elaborado por el Banco Davivienda, el 27 de abril de 2020, como se expone a continuación. (...) Conforme a lo expuesto, concluye esta Corporación que, tal como lo señala la parte demandada, las transacciones presuntamente fraudulentas guardan similitud en distintos aspectos característicos del perfil transaccional del cliente, como el canal, la IP, el tipo de movimiento, el motivo, sin embargo, no puede desconocer el Tribunal que existía un rasgo, que se diferenciaba abismalmente del hábito transaccional, y éste era el monto de la operación. En efecto, desde el año 2019, hasta la época de la ocurrencia de los hechos, encuentra la Sala que desde la cuenta No. ***9128, por el tipo de movimiento 0055, que corresponde a la sigla “nota debito descuento”, solo se habían realizado 6 transacciones que superaban los \$20.000.000, pero ninguna de ellas, los \$100.000.000. Así mismo, por el motivo 0080 que corresponde a “pago a proveedor”, el monto máximo pagado durante los años 2019-2020, fue de \$80.447.564, luego para esta Corporación, es claro que una transferencia por el monto de \$305.550.700, sin duda alguna excedía los valores habituales que manejaba el cliente, y debía generar una alerta para la entidad financiera. Igualmente, del log transaccional de la cuenta No. ***4763, encuentra la Sala que, durante los años 2019-2020, desde el canal “21” que corresponde al portal empresarial, solo se habían realizado 2 transacciones que superaban los \$50.000.000, pero que no excedía los \$63.000.000, por motivos de “abono por transferencia de fondos” y “abono pago de nomina Davivienda”, empero que, por el de “pago a proveedores”, nunca se había efectuado una operación que superara si quiera los \$20.000.000; por lo que en criterio de la Sala, una transferencia por este motivo por el valor de \$275.645.400 evidentemente resultaba ajena a los hábitos del Municipio de Garzón. Aunado lo anterior, en el documento denominado entrevista efectuada por Banco Davivienda a [la Tesorera Municipal], en el que se relaciona la trazabilidad de correos electrónicos cruzados por funcionarios del Banco Davivienda, se señala que los días en que cursaron las transacciones, existieron varios inicios de sesión fallidos. Así mismo, se indica que el dispositivo o navegador utilizado para el presunto fraude no había sido usado anteriormente por el cliente, como tampoco, las cookies desde las cuales éste se materializó. En este sentido, se expone: (...) (...) De lo expuesto, evidencia esta Corporación que sí se presentaron anomalías en las transacciones desconocidas por el municipio, pues se constató que existieron varios intentos fallidos de inicio de sesión, y operaciones declinadas, y además, que el navegador utilizado no era el mismo desde cual, normalmente se efectuaban las operaciones. (...) En ese orden, y al margen de la discusión técnica que pueda presentarse respecto de si las cookies son o no dinámicas, y si éstas varían en cada operación, lo cierto es que las transacciones desconocidas por la parte demandante [(municipio)], resultaban extrañas al perfil transaccional, y por ese motivo, debía la entidad financiera, desplegar las medidas de seguridad para confirmarla que fuera el cliente y no quien las realizaba. Para la Sala no resulta de recibo el argumento esgrimido por el Banco Davivienda, según el cual, la parte actora no tenía activada la opción de notificación de transacciones mediante mensajes de texto o correo electrónico, pues aún cuando éste se tuviera activado, el mismo resulta insuficiente para garantizar la seguridad de la operación. Recuérdesse que por tratarse de un profesional en la actividad, a la entidad financiera no se le exige cualquier tipo de diligencia, sino, la máxima, así como también los más altos estándares de seguridad, control, confiabilidad. (...) (...) Por lo anterior, le asiste razón al recurrente cuando señala que las operaciones no correspondían a su perfil transaccional, pues las cuantías de las mismas

le resultaban inusuales en la medida que excedían de manera notoria sus costumbres, y por tanto, le correspondía a la entidad financiera activar los mecanismos de verificación, lo cual, no hizo. Así las cosas, habiéndose constatado que la demandada incumplió sus obligaciones de diligencia y seguridad, como también lo hizo la parte demandante, al no custodiar ni guardar bajo reserva los mecanismos de autenticación brindados por el Banco Davivienda, concluye esta Corporación que ambas conductas incidieron de manera determinante en la producción del daño, en el mismo porcentaje, por lo que cada una, deberá asumir el 50% de la pérdida patrimonial, esto es, la mitad del monto total sustraído, debidamente indexado, para compensar la pérdida del poder adquisitivo. No se accederá al pago de los intereses civiles ni moratorios, pues por un lado, la obligación no es de linaje civil sino comercial, y por otro, ésta no se ha hecho exigible.”



PALABRAS CLAVE: AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE ASEGURADORA POR RIESGO NO AMPARADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO

PROBLEMA JURÍDICO 2: ¿El juez de primera instancia erró al negar las pretensiones formuladas contra la Aseguradora Solidaria de Colombia, al considerar que la pérdida de los recursos públicos no se encontraba amparada por la póliza todo riesgo daños materiales vigente para la fecha de los hechos?

TESIS JURISPRUDENCIAL 2: “Finalmente, respecto del contrato de seguro, advierte la Sala que, tal como lo concluyó la Juez de instancia, dentro de los riesgos amparados en la póliza, no se encuentra el de “hurto por medios informáticos y semejantes agravado”, tipificado en el art. 269I y numeral 1 del art. 269H del Código Penal (...) En el presente asunto, evidencia esta Corporación que los amparos de la póliza se encontraban delimitados a riesgos concretos sobre bienes claramente descritos, dentro de los cuales no se encuentran los depósitos bancarios. Igualmente, encuentra este Tribunal, que si bien en el anexo 1 de la póliza, se indica se cubren los riesgos que impliquen el menoscabo de fondos y bienes, estos solo proceden cuando sean causados por sus empleados en el ejercicio de los cargos amparados por actos que se tipifiquen como delitos contra la administración pública o fallos con responsabilidad fiscal, circunstancias que no han sido acreditadas en el proceso. Finalmente, advierte la Sala que aunque existen amparos adicionales y allí se enlista la cobertura por depósitos bancarios, ésta se encuentra limitada a la pérdida de los dineros depositados, por causa de “falsificación o adulteración de cheque, letra de cambio, pagaré, carta de crédito o cualquier otra clase de título en valor que el banco o la entidad financiera presuma que ha sido firmado, endosado o avalado por el asegurado, o por persona que haya obrado en su nombre o representación”; es decir, que la contingencia de “hurto por medios informáticos y semejantes agravado” sobre depósitos bancarios, no fue objeto de amparo en el contrato de seguro, y por tanto, no le asiste obligación a la Aseguradora Solidaria de Colombia de pagar indemnización. Por lo expuesto, esta Corporación, revocará los numerales primero y segundo de la sentencia de instancia, y (...) adicionará un numeral, declarando no probadas las excepciones propuestas por el BANCO DAVIVIENDA, y en lo restante se confirmará el fallo apelado.”

NORMAS APLICABLES: ARTÍCULO 1604, CÓDIGO CIVIL; ARTÍCULO 6, ARTÍCULO 7, LITERA Q), LEY 1328 DE 2007.

NOTAS DE RELATORÍA: **1).** La Sala cita la sentencia SC18614 de 2016 de la Corte Suprema de Justicia para reiterar que, aunque las entidades financieras tienen especiales deberes de seguridad, diligencia y custodia respecto de los recursos depositados por sus clientes, el cuentahabiente también debe acreditar que el fraude electrónico ocurrió por fallas atribuibles a los mecanismos de seguridad del banco y no por vulneraciones o deficiencias en sus propios sistemas informáticos. Asimismo, precisa que no toda sustracción fraudulenta de recursos genera automáticamente responsabilidad de la entidad financiera, pues corresponde analizar el origen del fraude y verificar si este obedeció a incumplimientos imputables al banco o a situaciones ajenas a su esfera de control. (Ver en págs. 19 - 21)

2). Refiere la sentencia SC5176 de 2020, también de la Corte Suprema de Justicia para precisar que, en los eventos de fraudes electrónicos o daños derivados de relaciones contractuales, el juez debe analizar la incidencia causal de la conducta desplegada tanto por la entidad financiera como por el cuentahabiente, con el fin de determinar si ambos contribuyeron a la producción del daño, caso en el cual la responsabilidad puede distribuirse proporcionalmente, o, si una sola de las partes fue la causa determinante del resultado dañoso, evento en el que deberá asumir íntegramente las consecuencias de la pérdida. (Ver en pág.21)

3). La Sala cita la sentencia proferida el 27 de octubre de 2016 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso con radicación No. 11001319900120150020601, para reiterar que las entidades financieras, en su condición de profesionales expertos de la actividad bancaria, tienen deberes reforzados de diligencia, seguridad, vigilancia y protección frente a las operaciones electrónicas realizadas por sus clientes, especialmente cuando se presentan transacciones inusuales o inconsistencias que exigen la adopción de mecanismos adicionales de verificación y control para evitar fraudes informáticos. (Ver en pág. 33 - 35)

HIPERVÍNCULOS:

VER DECISIÓN

[18032026 SCTSN 41298310300120210002101 ERR](#)

VER FICHA TÉCNICA

[FT006BI2026 SCTSN 41298310300120210002101 ERR](#)

La Sala Penal del Tribunal Superior de Neiva confirma la decisión que condenó por inasistencia alimentaria al padre de una joven, tras concluir que la conciliación celebrada con la madre de aquella, posterior al fallo condenatorio, no afecta la obligación alimentaria incumplida y, que las actuaciones encaminadas a impugnar la paternidad no eliminan el vínculo jurídico familiar reconocido voluntariamente por el procesado, ni la responsabilidad penal derivada de su incumplimiento.

PALABRAS CLAVE: BIEN JURÍDICO TUTELADO EN EL DELITO DE INASISTENCIA ALIMENTARIA / CONCEPTO AMPLIO DE FAMILIA EN LA CONFIGURACION DEL DELITO DE INASISTENCIA ALIMENTARIA / ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE INASISTENCIA ALIMENTARIA / CONVENCIMIENTO MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE ACERCA DE LA MATERIALIDAD DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO / IMPROCEDENCIA DE LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR DESISTIMIENTO

ESPECIALIDAD: PENAL
RADICADO: Expediente No. 41001600058620215304901
FECHA: 26 DE FEBRERO DE 2026
MAGISTRADO/A PONENTE/SUSTANCIADOR/A: INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA



La madre de una adolescente presentó denuncia penal contra el padre de su hija, al considerar que se sustrajo injustificadamente del cumplimiento de la obligación alimentaria, la cual se había fijado mediante acuerdo conciliatorio ante la Comisaría de Familia de Hobo (Huila) el 9 de octubre de 2017. Argumentó que el padre, quien voluntariamente reconoció legalmente a la menor como su hija sin ser el padre biológico, dejó de pagar las cuotas alimentarias y demás compromisos económicos pactados a su favor durante varios años (entre 2019 y 2023), acumulando una deuda superior a trece millones de pesos. Con fundamento en estos hechos, la Fiscalía General de la Nación (en adelante FGN) lo acusó por el delito de inasistencia alimentaria.

El Juez Único Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Hobo, quien conoció del caso en un primer momento, condenó al acusado como autor del delito de inasistencia alimentaria, al encontrar acreditados el vínculo jurídico familiar, la necesidad de la alimentaria, la capacidad económica del acusado y el incumplimiento injustificado de la obligación alimentaria. Como consecuencia, le impuso una pena de 32 meses de prisión y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Al no estar conforme con la decisión, la defensa del procesado presentó recurso de apelación. Sostuvo que, con posterioridad a la sentencia, la víctima renunció mediante conciliación que celebraron las partes, a las cuotas alimentarias pasadas y futuras, y que se adelantaban actuaciones tendientes a impugnar la paternidad, por lo que solicitó revocar la condena.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Neiva, al resolver el recurso de apelación, estudia si procede confirmar o revocar la condena impuesta por el juez de primer grado, pese a que, según lo alega el apelante: con

posterioridad a la sentencia la víctima renunció mediante conciliación a la reclamación futura y pasada de cuotas alimentarias, y, el acusado adelantó diligencias tendientes a impugnar la paternidad.



En tal sentido, la Sala concluye que la conciliación celebrada después de emitido el sentido del fallo condenatorio no desvirtúa la responsabilidad penal del acusado ni afecta la existencia de la obligación alimentaria incumplida durante el periodo objeto de acusación (2019 a 2023). Precisa que dicho acuerdo fue suscrito cuando ya había finalizado la etapa probatoria del proceso y, por tanto, si la defensa pretendía hacerlo valer para controvertir la existencia de la obligación alimentaria, debió aportarlo oportunamente durante el juicio y no únicamente con el recurso de apelación. Asimismo, señala que las actuaciones encaminadas a impugnar la paternidad tampoco eliminan el vínculo jurídico existente ni la obligación alimentaria vigente para la época de los hechos, porque no fueron acreditadas en la oportunidad procesal correspondiente y, en todo caso, el procesado había reconocido voluntariamente a la víctima como su hija y asumido frente a ella el rol paterno. En consecuencia, establece que mientras el vínculo jurídico familiar permanezca vigente, también subsiste el deber de suministrar alimentos y la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

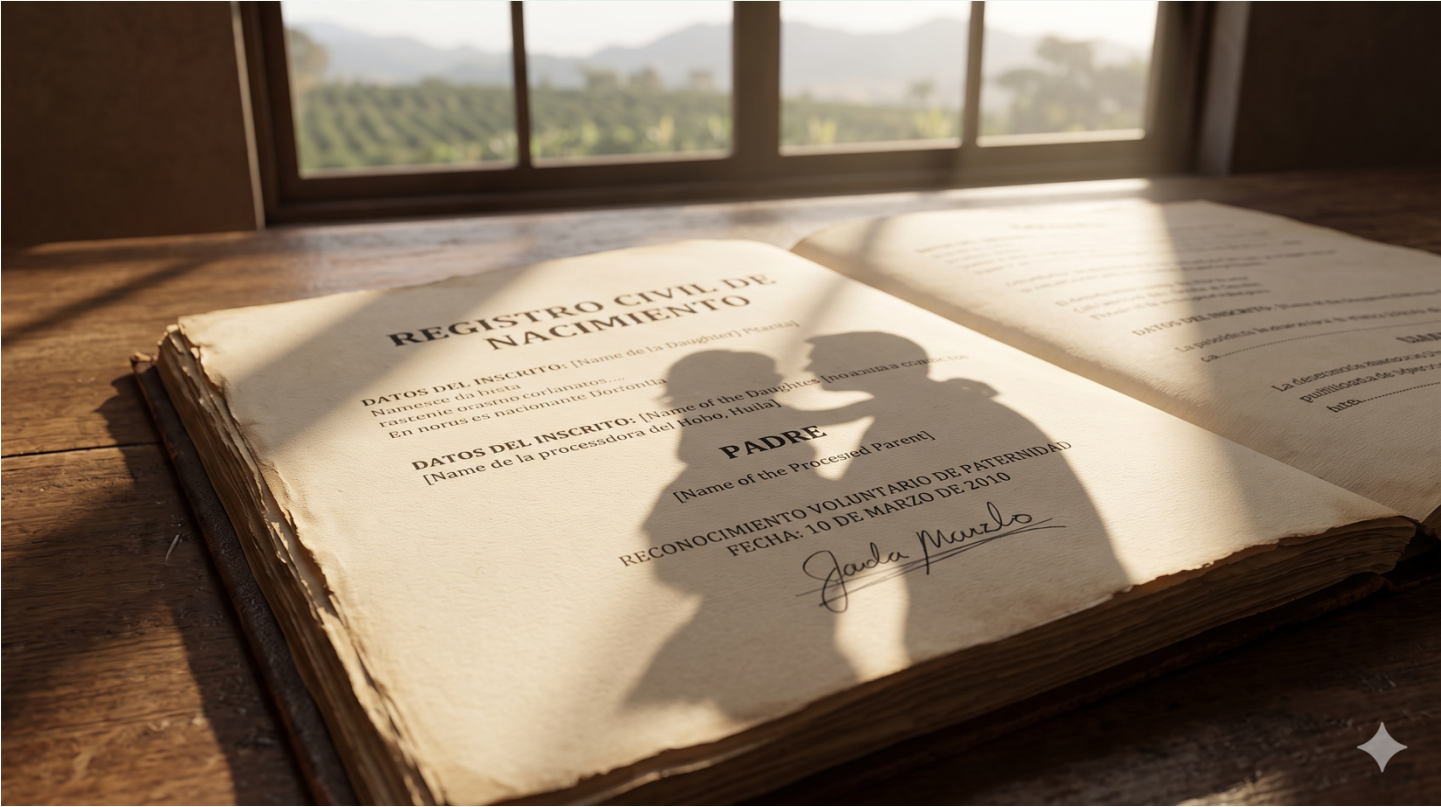
De igual forma, la Sala resalta que la protección penal en los delitos de inasistencia alimentaria no se limita a las relaciones de parentesco biológico, sino que ampara la familia en un sentido amplio, comprendiendo también los vínculos familiares legalmente constituidos y consolidados mediante actos voluntarios de reconocimiento y cuidado. Por ello, precisa que las diferencias personales, los conflictos familiares o el deterioro de la relación entre alimentante y alimentaria no hacen desaparecer el deber legal de suministrar alimentos ni justifican su incumplimiento.

En consecuencia, la Sala concluye que la Fiscalía demostró, más allá de toda duda razonable, la materialidad del delito de inasistencia alimentaria y la responsabilidad penal del acusado, al acreditarse la existencia del vínculo familiar legal entre alimentante y alimentaria, la necesidad de la beneficiaria, la capacidad económica del procesado, la ausencia de una causa que justificara el incumplimiento y su decisión voluntaria de sustraerse al deber de proporcionar alimentos. Por tal razón, confirmó la sentencia condenatoria apelada proferida por el juez de primera instancia.

PALABRAS CLAVE: BIEN JURÍDICO TUTELADO EN EL DELITO DE INASISTENCIA ALIMENTARIA / CONCEPTO AMPLIO DE FAMILIA EN LA CONFIGURACION DEL DELITO DE INASISTENCIA ALIMENTARIA / ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE INASISTENCIA ALIMENTARIA / CONVENCIMIENTO MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE ACERCA DE LA MATERIALIDAD DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO / IMPROCEDENCIA DE LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR DESISTIMIENTO

PROBLEMA JURÍDICO 1: ¿Procede confirmar o revocar la condena impuesta por el juez de primera instancia por el delito de inasistencia alimentaria, pese a que, según lo alegó el apelante, con posterioridad a la sentencia la víctima renunció mediante conciliación a la reclamación futura y

pasada de cuotas alimentarias y, el acusado adelantó diligencias tendientes a impugnar la paternidad?



TESIS JURISPRUDENCIAL 1: “[E]n lo que tiene que ver con los motivos de disenso propuestos por el censor, se tiene que, en audiencia concentrada (...), las partes estipularon i) “que la [víctima] (...), es hija de la [denunciante] y del [procesado] y ii) “que entre el [padre] y la [madre], para (...) el año 2017 llegaron a un acuerdo conciliatorio para fijar cuota de alimentos a favor de su hija (...)” Bajo el anterior contexto, es dable colegir que i) si el [delito] por el que fue sentenciado [el procesado] responde a un interés de tutela supraindividual; ii) si se tipifica en el “ incumplimiento de los deberes especiales de solidaridad y asistencia entre los integrantes de la familia”; iii) si las partes estipularon y por ende, es un hecho cierto e incontrovertible, que la ofendida es hija del acusado, registrada civilmente así por este último; iv) si se probó que la víctima fue y es un miembro de la familia del acusado,; y v) si el enjuiciado pactó una cuota alimentaria a su favor; entonces, no existe justificación legal para exonerarlo del cumplimiento del deber que voluntariamente aceptó. (...) [N]ótese que la Defensa - técnica ni material – no incorporó elemento alguno que desacreditara el vínculo legal que une a la afectada con el sentenciado. Idéntica situación se predica de las mencionadas “diligencias tendientes a presentar la demanda de IMPUGNACION A LA PATERNIDAD”, puesto que este hecho no fue demostrado dentro de la oportunidad procesal pertinente y aunque responda a la realidad, no da al traste con el vínculo ni con la obligación existente para el periodo que se reprocha. Es cierto que el vínculo jurídico, en el caso de marras, no surgió de una relación biológica, sino, por el contrario, del reconocimiento voluntario efectuado por el acusado, quien decidió otorgar su apellido a la menor víctima a sabiendas de que no era su hija biológica. Tal acción no fue meramente formal, dado que dicha relación filial se mantuvo en el tiempo, al punto que, de manera voluntaria, el procesado acordó el pago de una cuota alimentaria, obligación que posteriormente incumplió. En esa perspectiva, reducir el análisis de la conducta punible de inasistencia alimentaria a la sola existencia de un vínculo por consanguinidad implicaría un entendimiento restrictivo y excluyente del concepto de familia, ya que supondría otorgar un tratamiento diferenciado y desigual a las diversas formas de conformación del núcleo familiar, particularmente, en lo que concierne a la relación entre padres e hijos, en contravía de lo que el ordenamiento jurídico protege y que en el ámbito penal es la unidad familiar como institución fundamental de la sociedad, con independencia del fundamento biológico del lazo. En ese orden, en el sub examine, se instituyó un vínculo legal de familiaridad, producto del reconocimiento voluntario y consolidado en el tiempo mediante actos constitutivos del rol paterno, entre ellos la asunción de la obligación alimentaria. Por manera que, para el momento en que resultaba exigible el deber constitucional y legal de sufragar alimentos, la abstención del procesado comportó una lesión al bien jurídicamente tutelado, esto es, el núcleo familiar. En esa línea, la voluntad del encausado se exteriorizó al desconocer que, pese a las dificultades de comunicación con su descendiente, subsistía la obligación legal y constitucional de proveer alimentos. Por ello, admitir, en gracia de discusión, que las pugnas entre padres e hijos tornan inexigible la precitada obligación nacida del vínculo jurídico, equivaldría a incluir un elemento normativo no previsto en el tipo penal, según el cual deba existir armonía constante y buen trato entre los miembros de la unidad familiar, imperativo que el legislador no incluyó como presupuesto para la configuración de ese [delito]. De otra parte, la Sala advierte que la conciliación extrajudicial que se realizó ante la Comisaría de Familia de Hobo, mediante la cual se exonera de la cuota alimentaria [al procesado] a partir de su suscripción, se efectuó el 20 de agosto de 2025 y el sentido del fallo

de carácter condenatorio se dictó el 19 de agosto de esa anualidad, es decir, la suscripción del precitado escrito se llevó a cabo cuando estaba fenecida la práctica probatoria de las partes. Nótese, además, que del contenido de este documento –por demás allegado con el recurso –no se observa que la víctima fue indemnizada integralmente por manera que la acción penal debe seguir su curso. Y si lo que se quería probar con él es que no existía la obligación, debió aportarse en la etapa procesal oportuna, lo cual no ocurrió y siendo así, no hay lugar a conclusiones distintas a las ya expresadas. Tampoco la aludida renuncia da paso a la extinción de la acción penal por desistimiento ya que el delito de inasistencia alimentaria no es desistible, mucho menos del susodicho documento se extrae que la agraviada condonara las cuotas alimentarias adeudadas. (...) Con o sin conciliación el vínculo persiste –mientras no exista un acto jurídico que lo reverse–; por consiguiente, persiste la obligación de proporcionar alimentos por el lapso materia de acusación y con ello la ilicitud del incumplimiento también se mantiene. (...) [U]n análisis del acta no conduce a colegir que el deber alimentario por cuyo incumplimiento fue condenado [el procesado] en virtud de su vínculo familiar como padre de la agraviada no existe o no existió o dejó de existir. Corolario, nada desacredita la responsabilidad penal del encartado, toda vez que la sustracción al deber legal se fundamentó en los periodos comprendido entre el 9 de octubre de 2017 hasta el 9 de octubre de 2023 – traslado del escrito de acusación–, es decir, que el incumplimiento injustificado de las cuotas de alimentos fue debidamente concretado y, por lo tanto, se demostró plenamente que para ese lapso (i) existía la necesidad de la menor de edad de obtener alimentos y la capacidad económica del encartado; (ii) el vínculo legal que entre ellos existía, dado que se comprobó que acusado y víctima eran padre e hija y (iii) la sustracción injustificada del deber de cancelar las mesadas alimentarias en favor de [la hija]. Por último, es menester señalar que la capacidad económica del encartado se acreditó, por cuanto [la madre] fue enfática en afirmar que [el padre] trabajaba en construcción como maestro de obra en el municipio de Hobo (...). Igualmente, (...) que laboró con la Alcaldía de ese municipio en temas de vivienda y en fincas dedicadas a la siembra de café, situación que corroboró el propio procesado, quien mencionó que antes le entregaba dinero a la menor víctima; sin embargo, cuando aquella empezó a maltratarlo, dejó de hacerlo. (...) [C]on todo, de lo expuesto por los testigos (...) se extrae con claridad que [el procesado] contó con capacidad económica para cumplir con la obligación alimentaria en favor de su menor hija (...) y que su desidia para satisfacer la obligación alimentaria obedeció a conflictos personales con la víctima. En últimas, el ente persecutor logró establecer más allá de toda duda todos los elementos típicos de la conducta punible, en particular, la existencia del vínculo – legal - familiar entre alimentante y alimentario, la capacidad económica del acusado, la inexistencia de una justa causa y el dolo en su actuar, obligación que recaía sobre la entidad acusadora, la cual cumplió a cabalidad. Corolario, acertado encuentra la Sala el fallo de primer grado, por lo que procederá a su confirmación.”

NORMAS APLICABLES: ARTÍCULO 233, CÓDIGO PENAL.

NOTAS DE RELATORÍA: 1). En la presente providencia, la Sala, al abordar el estudio del acta de conciliación posterior a la condena, objeto de la inconformidad plantada por el apelante, cita la sentencia SP-2020 – radicado 46389 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia para establecer que: “(...) en los términos del artículo 1º de la Ley 640 de 2001, obedece a la doble necesidad de producir determinados efectos y, de especial relevancia para los actuales fines, de especificar con exactitud cuál fue el arreglo, en qué consistió la conciliación, qué cedió o a qué se obligó cada parte y cómo se verificará el cumplimiento”. (Ver en pág. 12)

2). Se destacan por la Relatoría los aspectos más valiosos de la *ratio decidendi* en la presente decisión, los cuales ayudan a que el lector comprenda por qué la Sala confirmó la condena, así: (i) la conciliación y las supuestas diligencias de impugnación fueron aportadas cuando ya había concluido la etapa probatoria; (ii) el concepto de familia protegido por el delito de inasistencia alimentaria no se reduce a los vínculos biológicos; y (iii) los conflictos personales entre padre e hija no hacen desaparecer la obligación alimentaria.

HIPERVÍNCULOS:

VER DECISIÓN

[26022026 SPTSN 41001600058620215304901 IKPO](#)

VER FICHA TÉCNICA

[FT007BI2026 SPTSN 41001600058620215304901 IKPO](#)

La Sala Penal del Tribunal Superior de Neiva confirma la decisión del juez de primera instancia que condenó a una mujer por agredir física y verbalmente a su madre, causándole lesiones y secuelas en la movilidad y deformidad física en la cabeza y la pierna derecha, al encontrar probado, más allá de toda duda razonable, que las agresiones ocurrieron en la forma relatada por la víctima, cuyo testimonio fue claro, coherente y espontáneo, además de encontrarse corroborado por los dictámenes de Medicina Legal que confirmaron el nexo causal entre la agresión y las lesiones sufridas.

PALABRAS CLAVE: CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR / CONVENCIMIENTO MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE ACERCA DE LA MATERILIDAD DE LA CONDUCTA / CONVENCIMIENTO MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE ACERCA DE LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO / VALORACIÓN PROBATORIA / CORROBORACIÓN PERIFÉRICA / VALOR PROBATORIO DEL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

ESPECIALIDAD: PENAL

RADICADO: Expediente No. 41078600058920210003601

FECHA: 18 DE MARZO DE 2026

MAGISTRADO/A PONENTE/SUSTANCIADOR/A: ALBERTO POVEDA PERDOMO



El 25 de febrero de 2021, hacia el mediodía, una mujer agredió verbal y físicamente a su madre “a puras patadas y puños”, causándole lesiones en la cabeza y en la pierna derecha, además de insultos, que derivaron en una incapacidad médico legal de 25 días y secuelas transitorias relacionadas con la movilidad y deformidad física. Por estos hechos, la Fiscalía General de la Nación (en adelante FGN) la acusó por el delito de violencia intrafamiliar.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Baraya (Huila) condenó a la procesada por el delito de violencia intrafamiliar a 48 meses de prisión, al considerar acreditadas tanto la materialidad del delito como su responsabilidad penal, con fundamento en el relato claro, preciso y coherente de la víctima sobre las agresiones físicas y verbales, corroborado por las valoraciones médico-legales practicadas por los diferentes profesionales que la atendieron, quienes confirmaron lesiones compatibles con golpes y secuelas físicas transitorias. Además, el juzgado le restó credibilidad a la versión de la acusada y de las personas que declararon a su favor, debido a contradicciones sobre la forma y circunstancias en que supuestamente ocurrieron los hechos.

Inconforme con la decisión, la defensa de la hija acusada presentó el recurso de apelación alegando que existía duda razonable sobre su responsabilidad, pues consideró que la juez valoró erradamente las pruebas y sostuvo que la víctima faltó a la verdad respecto de las agresiones incurriendo en falso testimonio.

En este segundo momento, la Sala Penal del Tribunal Superior de Neiva, al resolver el recurso de apelación, estudia si las pruebas practicadas en juicio permiten acreditar, más allá de toda duda razonable, la materialidad del delito y la responsabilidad penal de la acusada, como lo alegó la apelante. En tal sentido,

concluye que la Fiscalía sí desvirtuó la presunción de inocencia, porque el testimonio de la víctima, madre de la agresora, fue espontáneo, nítido, coherente, detallado y carente de ánimo de perjudicar injustificadamente a su hija, además de encontrar respaldo en las valoraciones de Medicina Legal, cuyos médicos establecieron un nexo causal directo entre el relato de la agresión y las lesiones observadas, generando una incapacidad de 25 días y lesiones físicas con secuelas transitorias, cumpliéndose así la corroboración periférica. La Sala precisa que en materia penal no se exige una certeza absoluta para condenar, sino un estándar de conocimiento más allá de toda duda razonable, y reitera que, el testimonio de la víctima puede ser suficiente para sustentar una sentencia condenatoria cuando resulta consistente y está corroborado por otros elementos de prueba. Asimismo, descarta la versión de la defensa al advertir contradicciones relevantes entre la acusada y sus testigos respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, lo que restó credibilidad a sus relatos.

En consecuencia, el Tribunal encuentra que, del análisis de todo el material probatorio incorporado aplicando en la valoración de la prueba las reglas de la sana crítica (leyes de la lógica, la experiencia, las ciencias y artes afines), se concluye que la FGN desvirtuó la presunción de inocencia porque eliminó cualquier duda razonable sobre la ocurrencia del hecho y la responsabilidad de la procesada por el delito de violencia intrafamiliar, por lo que confirma integralmente la sentencia condenatoria que fue apelada.

PALABRAS CLAVE: CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR / CONVENCIMIENTO MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE ACERCA DE LA MATERIALIDAD DE LA CONDUCTA / CONVENCIMIENTO MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE ACERCA DE LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO / VALORACIÓN PROBATORIA / CORROBORACIÓN PERIFÉRICA / VALOR PROBATORIO DEL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR



PROBLEMA JURÍDICO 1: ¿Las pruebas practicadas en juicio permiten acreditar, más allá de toda duda razonable, la materialidad del delito y la responsabilidad penal de la acusada, como lo alegó la apelante?

TESIS JURISPRUDENCIAL 1: “Dígase que la declaración de [la víctima] sobre la conducta violenta ejercida en su contra aportó precisión, nitidez y espontaneidad, sin haber demostrado sentimiento de animadversión contra [su hija,] la acusada o algún interés de agravar [su] situación (...), pues solo busca obtener justicia, en sus palabras “no acepto como me dejó, toda mal herida yo pido castigo contra ella”. Adicionalmente, la víctima (...) solo se limitó a exteriorizar el atentado en contra de su integridad física en manos de una de sus hijas. Contraria a la particular percepción del defensor apelante, la víctima de manera clara, precisa y detallada indicó haber sido vulnerada física y verbalmente por parte de [su hija], quien el 25 de febrero de 2021 “a puras patadas y puños” la lesionó en la cabeza y en la pierna derecha, también le lanzó improperios afectando su dignidad. Esa versión encontró corroboración periférica en las declaraciones de los médicos (...), quienes realizaron las valoraciones médico legales a la víctima, encontrando el primero de ellos “huellas de lesión reciente” consistentes en un edema en región parietal izquierda y región frontal derecha y edema en rodilla derecha asociado a limitación parcial de la marcha. Además, el galeno indicó que el relato de la víctima se mostró claro, consciente y coherente, sin maniobras

de manipulación. Así mismo, el médico (...) refirió haber realizado dos valoraciones a la víctima, concluyendo de su relato lo registrado en la historia clínica y los hallazgos físicos en donde se consignó: “se puede establecer nexo de causalidad directo entre el relato, los agentes y mecanismo de lesión referidos, así como la cronología y la naturaleza de la lesión encontrada”. Sumado a lo anterior, el médico dictaminó 25 días de incapacidad y lesiones físicas con secuelas transitorias. (...) En resumen, del análisis de todo el material probatorio incorporado, aplicando en la valoración de la prueba las reglas de la sana crítica (leyes de la lógica, la experiencia, las ciencias y artes afines), se concluye que la FGN desvirtuó la presunción de inocencia porque eliminó cualquier duda razonable sobre la ocurrencia del hecho y la responsabilidad de [la acusada] en el delito de violencia intrafamiliar. De acuerdo con todo lo reseñado se descarta lo propuesto por la parte recurrente y se confirmará el fallo de primera instancia objeto de controversia.”



NORMAS APLICABLES: ARTÍCULO 229, CÓDIGO PENAL.

NOTAS DE RELATORÍA: 1). La Sala, al abordar el estudio del problema jurídico establecido, refiere las sentencias SP 3050-2024, Rad. 64356, 13 Nov. 2024, y SP468-2020, Rad. 53037, 19 Feb. 2020, de la Corte Suprema de Justicia, para señalar que el delito de violencia intrafamiliar se tipifica cuando se maltrata física o psicológicamente a cualquier miembro del núcleo familiar, siendo relevante “el contexto de sometimiento y agresión que se desarrolla en el seno de la relación familiar (...)” y que, el bien jurídico tutelado es la armonía y estabilidad familiar, el que se puede afectar cuando los vínculos de (...) relación familiar persisten bajo formas contrarias a proyectos de vida en común, fundados en principio de solidaridad y respeto. (Ver en pág. 3)

HIPERVÍNCULOS:

VER DECISIÓN
[**18032026 SPTSN 41078600058920210003601 APP**](#)

VER FICHA TÉCNICA
[**FT008BI2026 SPTSN 41078600058920210003601 APP**](#)

La Sala Penal del Tribunal Superior de Neiva revoca la sentencia absolutoria de primera instancia y, en su lugar, condena por estafa agravada a la representante legal de una asociación de vivienda, al concluir que la promoción de un proyecto inmobiliario de interés social mediante una apariencia de legalidad y el ocultamiento de la falta de autorizaciones para captar recursos y comercializar viviendas constituyeron una conducta engañosa que indujo en error a las víctimas y ocasionó la disposición de su patrimonio.

PALABRAS CLAVE: DIFERENCIA ENTRE LA ESTAFA Y EL HURTO O EL ABUSO DE CONFIANZA / COOPERACIÓN DE LA VÍCTIMA COMO ELEMENTO DE CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE ESTAFA / DISTINCIÓN ENTRE ESTAFA E INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL / ELEMENTOS CONFIGURATIVOS DEL DELITO DE ESTAFA / VALORACIÓN PROBATORIA / CONVENCIMIENTO MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE ACERCA DE LA MATERIALIDAD DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO / IRRELEVANCIA DEL REEMBOLSO POSTERIOR O DEVOLUCIÓN DEL DINERO FRENTE AL ENGAÑO ORIGINARIO Y AL PERJUICIO PATRIMONIAL EN EL DELITO DE ESTAFA / PROVECHO ILÍCITO PARA UN TERCERO EN EL DELITO DE ESTAFA / DISTINCIÓN ENTRE URBANIZACIÓN ILEGAL Y ESTAFA / APARIENCIA DE LEGALIDAD DE PERSONA JURÍDICA COMO MEDIO DE ENGAÑO EN EL DELITO DE ESTAFA / SUBROGADOS Y SUSTITUTOS PENALES / AUSENCIA DE ACREDITACIÓN DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA OBTENER LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA / ACRDITACIÓN DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA OBTENER LA PRISIÓN DOMICILIARIA

ESPECIALIDAD: PENAL

RADICADO: Expediente No. 41001600058420180058402

DELITO: ESTAFA AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y URBANIZACIÓN ILEGAL

FECHA: 27 DE ENERO DE 2026

MAGISTRADO/A PONENTE/SUSTANCIADOR/A: HERNANDO QUINTERO DELGADO



Una mujer, en calidad de representante legal de la Asociación de Vivienda del Huila (ASOVIHUILA), promovió el proyecto habitacional denominado “Torres de Balmoral”, dirigido a personas interesadas en acceder a una vivienda de interés social. Para ello, sostuvo reuniones con potenciales beneficiarios, difundió información sobre el proyecto, exhibió terrenos, suscribió contratos y orientó la realización de aportes económicos destinados a la adquisición de lotes o viviendas. Sin embargo, al no ejecutarse el proyecto ni entregarse las soluciones habitacionales ofrecidas, varias de las personas vinculadas formularon denuncia penal. Con fundamento en estos hechos, la Fiscalía General de la Nación acusó a la procesada por los delitos de estafa agravada y urbanización ilegal.

Respecto del delito de urbanización ilegal, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Neiva, que conoció del caso en un primer momento, declaró prescrita la acción penal en audiencia de juicio oral. En cuanto al delito de estafa agravada, absolvió a la acusada al considerar que la prueba no permitía concluir que los aportes económicos realizados por los interesados hubieran sido obtenidos mediante engaño. Estimó que las pruebas acreditaban la existencia de una asociación legalmente

constituida, la suscripción de contratos relacionados con el proyecto de vivienda y una controversia derivada del incumplimiento de un negocio inmobiliario, propia del ámbito civil o contractual y no del derecho penal.

Inconforme con la decisión, la Fiscalía interpuso recurso de apelación. Sostuvo que el juez valoró indebidamente las pruebas y pasó por alto elementos que evidenciaban el carácter engañoso de la conducta desplegada por la acusada. En particular, argumentó que, pese a carecer de autorización para captar recursos y comercializar viviendas dentro del proyecto “Torres de Balmoral”, promovió y ofreció el proyecto mediante contratos, publicidad, reuniones con potenciales compradores, exhibición de terrenos y la utilización de cuentas bancarias para recibir consignaciones, logrando que varias personas entregaran dinero bajo la expectativa de adquirir viviendas que nunca fueron construidas ni entregadas. Asimismo, alegó que la existencia de ASOVIHUILA y los supuestos ofrecimientos de devolución o reembolsos posteriores no desvirtuaban el engaño ni el perjuicio patrimonial causado a las víctimas. Por ello, solicitó revocar la sentencia absolutoria y condenar a la acusada por el delito de estafa agravada.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Neiva, al resolver el recurso de apelación, estudia si las actuaciones desplegadas por la procesada constituyen una simple controversia derivada del incumplimiento de un negocio inmobiliario, como lo determinó el juez de primer grado o, si por el contrario, configura el delito de estafa agravada. En tal sentido, concluye que la acusada promovió el proyecto de vivienda mediante acciones y omisiones engañosas, al generar en las víctimas una apariencia de legalidad y ocultar que carecía de las autorizaciones necesarias para captar recursos y comercializar inmuebles dentro del proyecto. Asimismo, determina que los pagos realizados por los afectados obedecieron al error inducido por tales maniobras y que la prueba permitía acreditar, más allá de toda duda razonable, los elementos estructurales del delito de estafa agravada. Asimismo, analiza si la existencia legal de ASOVIHUILA, la suscripción de contratos con los interesados, los supuestos ofrecimientos de devolución de dinero y el hecho de que los recursos ingresaran a cuentas de la asociación, son circunstancias suficientes para descartar la existencia de un engaño penalmente relevante.

En tal sentido, y tras valorar integralmente las pruebas practicadas en juicio, la Sala concluye que la acusada promovió y comercializó el proyecto de interés social “Torres de Balmoral” mediante una apariencia de legalidad construida a partir de la existencia de ASOVIHUILA, la celebración de contratos, la realización de reuniones con potenciales compradores, la exhibición de terrenos en diferentes lugares y la utilización de cuentas bancarias para recibir consignaciones. Determina que, pese a carecer de autorización para captar recursos y comercializar viviendas dentro del proyecto, presentó a los interesados un escenario de aparente viabilidad y legalidad que los llevó a entregar dinero con la expectativa de adquirir una vivienda.

Precisa que el delito de estafa se configura cuando el desplazamiento patrimonial de la víctima ocurre como consecuencia de un error inducido o mantenido mediante engaño, aun cuando la entrega del dinero se realice voluntariamente. Por lo cual concluye que, las acciones y omisiones desplegadas por la acusada fueron idóneas para generar y mantener en las víctimas una convicción equivocada sobre las condiciones reales del proyecto, lo que produjo la entrega de recursos económicos y el consecuente perjuicio patrimonial.

Igualmente, señala que la existencia de una asociación legalmente constituida, la suscripción de contratos o la eventual intención de desarrollar el proyecto no excluyen la configuración de la estafa cuando tales elementos fueron utilizados para generar confianza y sostener el error de los afectados. Añade que, los supuestos reembolsos u ofrecimientos posteriores de devolución de dinero no desvirtuaban el engaño originario ni el perjuicio causado, pues lo relevante era establecer la forma en que se obtuvo la disposición patrimonial de las víctimas y no las actuaciones posteriores encaminadas a solucionar el conflicto.

La Sala también explica que la configuración del delito no depende de que los recursos hubieran ingresado directamente al patrimonio personal de la acusada, pues el tipo penal se satisface cuando el desplazamiento patrimonial ocasiona un provecho ilícito para el autor o para un tercero. En este caso, encuentra acreditado que los recursos captados beneficiaron a ASOVIHUILA, entidad a través de la cual se desarrolló la actividad objeto de investigación. Asimismo, precisa que la ausencia de autorización para captar recursos o comercializar viviendas puede constituir urbanización ilegal, pero también integrar el delito de estafa cuando dicha circunstancia es ocultada o utilizada para reforzar una apariencia de legalidad capaz de inducir a terceros a entregar dinero.

Con fundamento en una valoración conjunta de los medios de prueba y al considerar acreditados, más allá de toda duda razonable, el engaño, el error, la disposición patrimonial, el perjuicio económico y el provecho ilícito exigidos para la configuración del delito, la Sala revoca la sentencia absolutoria y condena a la acusada como responsable del delito de estafa agravada. Finalmente, niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena por no cumplirse el requisito objetivo previsto en la ley, pero, concede el beneficio de prisión domiciliaria al encontrar acreditados los requisitos exigidos para su otorgamiento.

PALABRAS CLAVE: DIFERENCIA ENTRE LA ESTAFA Y EL HURTO O EL ABUSO DE CONFIANZA / COOPERACIÓN DE LA VÍCTIMA COMO ELEMENTO DE CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE ESTAFA / DISTINCIÓN ENTRE ESTAFA E INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL / ELEMENTOS DE CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE ESTAFA /



PROBLEMA JURÍDICO 1: ¿Erró el juez de primera instancia al concluir que los hechos constituían un simple incumplimiento contractual y no una conducta engañosa dirigida a inducir en error a las víctimas sobre la viabilidad del proyecto de vivienda “Torres de Balmoral”, obteniendo así la entrega de dinero y un

provecho económico indebido para la acusada o para terceros?

TESIS JURISPRUDENCIAL 1: “A diferencia de conductas como el hurto o el abuso de confianza, donde la afectación patrimonial del afectado es ajena a su aquiescencia, en este ilícito el traspaso material o económico es voluntario, pero esta está viciada por el error, y el yerro ha sido provocado o mantenido por el agente mediante engaños o artificios de distinta naturaleza y en diversos escenarios, como es el caso de negocios suscitados en el marco de proyectos urbanísticos, como aquí ocurre. Ciertamente, como lo establece la doctrina jurisprudencial, para que la estafa exista es indispensable la cooperación de la víctima, de manera que se trata de un delito de relación o encuentro, donde el procesado debe acercarse al engatusado para convencerla. Por tanto, a través de artificios o engaños el agente expone una verdad alterada —total o en forma parcial— creando circunstancias inexistentes con tal genuinidad que logran disuadir a la víctima para asumir como veraz una artimaña. Este delito de ningún modo se agota en actos materiales positivos —como afirmaciones falsas o maniobras específicas—también opera si el agente omite develar total o en forma parcial información relevante que, de haberla comunicado, garantizaría al ofendido una comprensión fidedigna del escenario relacional y, en consecuencia, la adopción de una decisión más acorde a la realidad. En la estructura típica del ilícito, lo decisivo es la cadena causal entre engaño, error, disposición patrimonial y el provecho o daño ilícito, sin que el ardid deba ser necesariamente activo. Destáquese que, de manera coincidente, las personas embaucadas expusieron las condiciones que rodearon el proyecto de vivienda precedido por [la procesada], así como los actos y manifestaciones que esta realizó y que fueron determinantes en el convencimiento sobre la rectitud e idoneidad del negocio. (...) Así las cosas, la lectura conjunta de los relatos de [la víctima 1, 2 y 3], revela un núcleo fáctico común en sus atestaciones que trasciende diferencias accesorias y, por el contrario, se refuerza por convergencias constantes en puntos sustanciales de la imputación. Coinciden, ante todo, en el rol medular de la procesada como rostro visible del negocio: fue esta quien atendió en forma directa a los interesados en oficina abierta al público, identificada por avisos de ASOVIHUILA y horarios de atención. Asimismo, la procesada condujo las conversaciones principales e indicó las cuentas y medios de consignación para canalizar los pagos —Banco Caja Social y Cooperativa Coonfie—, con montos reiterados que rondaban los nueve millones de pesos (\$9.000.000) como cuota destinada a separar el supuesto derecho sobre el lote. En ese sentido, esos tres factores —trato directo asumido como representante legal de la asociación o como “ingeniera”, instrucciones concretas sobre el pago y reiteración de un monto típico— aparecen expuestos por las víctimas con suficiente fuerza convictiva para concluir que el comportamiento desplegado por [la procesada] tuvo carácter engañoso, y no obedeció a

percepciones aisladas ni puede reducirse a un simple supuesto de incumplimiento contractual. En particular, resulta notoria la secuencia de movilidad por ubicaciones cambiantes [lomas de San Pedro, la avenida circunvalar detrás de la USCO, o inmediaciones del barrio La Trinidad] que nunca desembocó en un avance real, pero que sirvió para mantener viva la confianza de los interesados y, con ello, preservar su estado de error. Este patrón fue referido por los tres agraviados, con independencia de ligeras variaciones terminológicas, y se acompasa con la ausencia de entregas o devoluciones efectivas, pese a ofrecimientos parciales que jamás se materializaron, lo cual resulta coherente con una dinámica de engaño orientada al mantenimiento del error. Tampoco es relevante que el conocimiento inicial del proyecto por parte de las víctimas se diera a través de terceros, pues lo decisivo no es el canal de noticia del negocio, sino quién construyó y sostuvo la artimaña que determinó los pagos. Conforme a lo atrás mencionado, el engaño antecedente y el mantenimiento del error provino de la propia acusada—en virtud de las acciones y omisiones ya descritas—, con independencia de que la primera referencia al proyecto que tuvieron las víctimas, la hubiese dado un vecino, un amigo o un familiar. (...) En suma, (...) se encuentra acreditado que la procesada sí desplegó un actuar engañoso, tanto comisivo (al promover el proyecto, presentar su ejecución (...) viable y captar recursos bajo esa apariencia), como omisivo (al callar información esencial sobre la inexistencia de los permisos y autorizaciones necesarios para desarrollar el plan de vivienda y recibir dinero del público), lo cual generó y mantuvo en los perjudicados un estado de error determinante, en cuanto los condujo a confiar en la legalidad y seriedad del negocio y, por esa vía, a realizar los pagos a favor de la asociación; desplazamiento patrimonial que, a su turno, comportó un provecho ilícito en beneficio de un tercero —ASOVIHUILA— y un correlativo perjuicio para las víctimas, satisfaciéndose así los presupuestos típicos del delito de estafa en la forma en que ha sido concebido por la jurisprudencia como infracción de relación que exige artificio idóneo, error, disposición patrimonial y ventaja indebida.”

PALABRAS CLAVE: VALORACIÓN PROBATORIA / CONVENCIMIENTO MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE ACERCA DE LA MATERIALIDAD DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO / ELEMENTOS CONFIGURATIVOS DEL DELITO DE ESTAFA /

PROBLEMA JURÍDICO 2: ¿Erró el juez de primer grado en la valoración de las pruebas allegadas al proceso, como lo alegó el apelante, de manera tal, que se pueda afirmar que se alcanzó el convencimiento, más allá de toda duda razonable, acerca de la materialidad del delito de estafa agravada y la responsabilidad de la acusada?

TESIS JURISPRUDENCIAL 2: “Dígase que, para condenar a alguien en un juicio penal, es fundamental alcanzar un estándar de conocimiento que supere toda duda razonable respecto al delito y la responsabilidad del acusado. Este estándar implica que el juez o tribunal debe tener un estado de certeza o convicción racional sobre los elementos constitutivos del delito y la implicación del procesado en su realización o participación. Con base en lo anterior, la carga probatoria de la Fiscalía frente a (engaño-error-disposición-perjuicio) está satisfecha. Para alcanzar este estándar de conocimiento, se recurre al análisis racional conocido como sana crítica. (...) En ese orden, resáltese que el estándar previsto en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal exige que la decisión de condena de ningún modo repose en meras inferencias subjetivas, suposiciones o lecturas parciales del acervo, sino en un ejercicio de valoración integral que permita arribar a un grado de certeza compatible con la eliminación de toda duda razonable. De ahí que, para tener por acreditados el hecho punible y la responsabilidad de la acusada, la conclusión judicial debe derivarse de medios de convicción que, apreciados en conjunto, ofrezcan solidez, coherencia y convergencia racional. (...) En consecuencia, el análisis que sigue se orientará a establecer si, mediante prueba legal, regular y apreciada conforme a la sana crítica, quedó acreditado el despliegue de un engaño penalmente relevante, su idoneidad para inducir en error, el desplazamiento patrimonial y el correlativo perjuicio, en términos que permitan afirmar superado el umbral de conocimiento exigido para dictar sentencia condenatoria. De manera preliminar, refiérase que, conforme lo indicado por la jurisprudencia, para la configuración del delito de estafa (...), es necesario que, de forma concatenada, el sujeto activo indeterminado despliegue un artificio o engaño idóneo, con la aptitud suficiente —a raíz de una maquinación hábil o ingeniosa— para inducir o mantener a la víctima en un estado de error y, en virtud de esa falsa idea o razonamiento equívoco, esta disponga de su patrimonio, y así el agente obtiene un provecho ilícito para sí mismo o para un tercero, a costa de un perjuicio patrimonial para el engañado o para otro. (...) [La] fiscalía confuta la valoración probatoria, pues estima que en su análisis el fallador obvió circunstancias indicativas del ánimo defraudatorio de la enjuiciada. A su juicio, la promoción de un proyecto inmobiliario de interés social, sin habilitación para el recaudo económico y con el despliegue de actos orientados a ofrecer una apariencia de legalidad —suscripción de contratos, exposición de terrenos, empleo de cuentas bancarias para consignaciones— constituye un conjunto de artimañas orientadas a lograr un provecho económico a costa de la afectación patrimonial de los embaucados. Tal apreciación

resulta acertada, pues la providencia surgió de una lectura parcializada de los medios aportados, al margen de una valoración crítica y contextual propio de la sana crítica. Lo parcial radica en que centra su análisis en la forma contractual y en la existencia registral de la asociación, pero omite valorar como determinante la ausencia de permisos de enajenación/captación y su ocultamiento en la dinámica de persuasión hacia los agraviados. Lo anterior, significa que, a contrario sensu, la prueba arrimada permite concluir que se llegó al grado de conocimiento requerido por el artículo 381 del C.P.P. para poder dictar una sentencia condenatoria en contra de la acusada. (...) Por tanto, esta Sala revocará la decisión recurrida y condenará a [la procesada], al verificarse acreditados los presupuestos legales y jurisprudenciales aplicables al caso concreto. a la postre, era inexistente. (...) Determinada la tipicidad y la responsabilidad penal de la acusada por estafa agravada, corresponde definir la consecuencia jurídica.”

PALABRAS CLAVE: IRRELEVANCIA DEL REEMBOLSO POSTERIOR O DEVOLUCIÓN DEL DINERO FRENTE AL ENGAÑO ORIGINARIO Y AL PERJUICIO PATRIMONIAL EN EL DELITO DE ESTAFA / DISTINCIÓN ENTRE ESTAFA E INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL /



PROBLEMA JURÍDICO 3: ¿Erró el juez de primera instancia al concluir que los supuestos reembolsos u ofrecimientos de devolución de dinero realizados por la acusada desvirtuaban el engaño y el perjuicio patrimonial alegados por las víctimas, permitiendo calificar los hechos como una simple controversia contractual y no como una posible estafa agravada?

TESIS JURISPRUDENCIAL 3: “Por otro lado, la mención del a quo a una presunta devolución parcial de dineros a favor de una [de las víctimas], frente al mismo proyecto, carece de soporte directo, pues esa persona nunca rindió declaración en juicio ni existe evidencia de ese hecho, tratándose así de una manifestación de referencia carente de capacidad suasoria. En todo caso, aun si existiera una devolución parcial en un evento aislado, tal circunstancia en absoluto desnaturaliza el perjuicio patrimonial real que se causó a las víctimas atrás referidas, a raíz de una disposición patrimonial como consecuencia de una convicción errónea de las condiciones de idoneidad del proyecto. Asimismo, el juzgador sostuvo que, en audiencia de conciliación fallida ante la Fiscalía, [la procesada] ofreció reintegrar a las víctimas las sumas canceladas con un descuento del 15%, en aplicación de la cláusula penal del contrato, lo cual —a su juicio— evidenciaba una controversia meramente comercial, carente de relevancia penal. Sin embargo, del contenido de dicho elemento de prueba jamás se desprende la existencia de la oferta que el a quo da por establecida. Por el contrario, allí la procesada solicita que la investigación continúe, alude a presuntos incumplimientos o estafas de terceros en perjuicio de ASOVHUILA y manifiesta su intención de responder con vivienda una vez se materialice el proyecto. En ese orden, el fallador incurrió en falso juicio de identidad, al atribuirle a la prueba un contenido que esta de ningún modo acredita, al introducir un supuesto fáctico inexistente. De todos modos, aun si hubiese existido un ofrecimiento de retorno con el aludido descuento, lo cierto es que eventuales reembolsos posteriores, ya sean parciales o condicionadas, nunca desvirtúan el engaño originario ni el perjuicio causado, como elementos edificantes de la conducta imputada. Por ello, el foco está en cómo se obtuvo el pago y de ningún modo en arreglos ulteriores que busquen limitar el fraude a un incumplimiento contractual, como ya se destacó.”

PALABRAS CLAVE: PROVECHO ILÍCITO PARA UN TERCERO EN EL DELITO DE ESTAFA

PROBLEMA JURÍDICO 4: ¿Erró el juez de primera instancia al descartar la responsabilidad de la acusada por considerar que los recursos obtenidos de las víctimas ingresaron a cuentas de ASOVIHUILA y no a su patrimonio personal?

TESIS JURISPRUDENCIAL 4: *“Tampoco es acertado el planteamiento del togado al desestimar la responsabilidad de la procesada por el hecho de que los dineros consignados nunca entraron a sus arcas personales, sino a cuentas bancarias de la asociación. En la estafa lo relevante no es que el dinero ingrese personalmente al patrimonio del autor, sino que, por efecto del engaño, se produzca un desplazamiento patrimonial con provecho ilícito para sí o un tercero, acompañado de un correlativo perjuicio de la víctima. Sin embargo, recuérdese que la participación de [la acusada] jamás fue producto de una gestión personal, sino de su rol como representante legal de la asociación abanderada del proyecto, en virtud del cual orientó y condicionó el recaudo económico de los afectados, hasta el punto de indicarles las cuentas bancarias para consignar los emolumentos, contexto en el que se verifica el provecho ilícito en favor de un tercero (ASOVIHUILA), derivado del desplazamiento patrimonial causado por el engaño, elemento suficiente para estructurar el tipo.”*

PALABRAS CLAVE: DISTINCIÓN ENTRE URBANIZACIÓN ILEGAL Y ESTAFA /

PROBLEMA JURÍDICO 5: ¿La falta de autorización para captar recursos o comercializar viviendas dentro de un proyecto inmobiliario constituye únicamente una conducta de urbanización ilegal o puede configurar también el delito de estafa cuando dicha circunstancia es ocultada para inducir a terceros a entregar dinero?

TESIS JURISPRUDENCIAL 5: *“Ahora, refiérase que (...), la defensa aseveró que la falta de autorización de ASOVIHUILA para la enajenación o captación económica en virtud del proyecto “Torres de Balmoral”, es una situación propia del ilícito de urbanización ilegal. Al respecto, indíquese que la conducta prevista en el artículo 318 del C.P. se configura desde el momento en que el sujeto interviene en la venta de un proyecto de vivienda —bajo alguno de los verbos rectores previstos en la norma— sin contar licencia o requisitos legalmente exigidos para esa actividad, aunque jamás medie aun captación alguna de recursos. Sin embargo, la calificación jurídica de esa conducta aborda el plano de la estafa si ese incumplimiento legal repercute en un provecho ilícito propio o ajeno, facilitado a través de un ocultamiento malicioso de esa ausencia habilitativa o mediante expresiones que refuercen la convicción sobre la rectitud y transparencia del negocio. Por ende, aunque surgen del mismo escenario ontológico, se tratan de delitos autónomos con momentos consumativos distintos y términos de prescripción propios. De allí entonces que las apreciaciones aquí expuestas jamás caigan en el vacío por la prescripción del ilícito de urbanización ilegal ya decretada, sino que sustente, con independiente típica, la conducta de [la procesada] en el plano de la estafa agravada.”*

NOTA: Para ver los problemas jurídicos completos, hacer clic en el ícono de la ficha técnica y descargar el archivo.

NORMAS APLICABLES: ARTÍCULO 246; 247, INCISO 1, CÓDIGO PENAL; ARTÍCULO 381, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL; ARTÍCULO 63; ARTÍCULO 38 B, CÓDIGO PENAL.

HIPERVÍNCULOS:

VER DECISIÓN

[27012026 SPTSN 41001600058420180058402 HQD](#)

VER FICHA TÉCNICA

[FT009BI2026 SPTSN 41001600058420180058402 HQD](#)

La Sala Penal del Tribunal Superior de Neiva confirma la condena de tres procesados por extorsión agravada en grado de tentativa, concierto para delinquir agravado y terrorismo; adiciona la condena por el delito de porte de armas de uso restringido y revoca la absolución de otros dos al acreditar que estos sí integraban una organización criminal que, bajo la apariencia de una disidencia de las FARC-EP, ejecutaba un plan permanente de extorsiones mediante amenazas e intimidación colectiva.

PALABRAS CLAVE: CONFIGURACIÓN DELITO DE FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS EN CONCURSO CON TERRORISMO / UTILIZACIÓN SISTEMÁTICA DE ARMAS DE FUEGO, ARTEFACTOS EXPLOSIVOS Y ELEMENTOS DE GUERRA COMO MECANISMO DE INTIMIDACIÓN POR ORGANIZACIÓN CRIMINAL / AUTONOMÍA DEL DELITO DE TERRORISMO FRENTE AL PUNIBLE DE FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS O EXPLOSIVOS / DIFERENCIA ENTRE EL CONCIERTO PARA DELINQUIR Y LA COAUTORÍA / RESPONSABILIDAD PENAL DEL INTERMEDIARIO EN LA ENTREGA DE PANFLETOS EXTORSIVOS / PARTICIPACIÓN FUNCIONAL EN ORGANIZACIÓN CRIMINAL / VALORACIÓN PROBATORIA DE LA RETRACTACIÓN DE LA VÍCTIMA EN JUICIO / CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO CON FINES DE EXTORSIÓN / IDENTIFICACIÓN DEL AUTOR SIN RECONOCIMIENTO DIRECTO POR LA VÍCTIMA / VALORACIÓN CONJUNTA Y CORROBORADA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA / COTEJO MORFOLÓGICO COMO MEDIO DE CORROBORACIÓN / CONVERGENCIA DE INDICIOS O ELEMENTOS PROBATORIOS PARA LA ATRIBUCIÓN DE IDENTIDAD / INFERENCIA LÓGICA A PARTIR DE LAS REGLAS DE LA EXPERIENCIA / EXISTENCIA DE UNA ORGANIZACIÓN CRIMINAL ESTRUCTURADA / CONVENCIMIENTO MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE ACERCA DE LA MATERIALIDAD DE LA CONDUCTA Y LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO

ESPECIALIDAD: PENAL

RADICADO: Expediente No. 41020609906020170027702

FECHA: 17 DE MARZO DE 2026

MAGISTRADO/A PONENTE/SUSTANCIADOR/A: JUANA ALEXANDRA TOBAR MANZANO



Entre marzo y agosto de 2018 operó en varios municipios del Huila, entre ellos Algeciras, Neiva, El Hobo, Gigante, Garzón y Campoalegre, un grupo de personas que se presentaba como integrante o disidencia de las FARC-EP. Estos hombres dirigieron exigencias económicas en contra del director y un funcionario del Banco Agrario de Algeciras; dos hermanos comerciantes del municipio de Garzón; la propietaria de un supermercado en Gigante; el propietario de una empresa de comercialización de cerramientos y materiales metálicos en El Hobo; un comerciante de café; representantes de la Cooperativa Coagrohulla de Algeciras; el propietario de un supermercado en Algeciras; y el propietario del almacén Los Rosales, ubicado entre Campoalegre y Hobo. Todos ellos recibieron amenazas para que entregaran dinero y atendieran reuniones convocadas por el grupo.

A través de panfletos identificados con símbolos de las FARC-EP y firmados por alias “Brayan” o “Jasson”, las víctimas eran citadas a reuniones en zonas rurales de Algeciras y se les exigían sumas de dinero que oscilaban entre cinco y cincuenta millones de pesos a cambio de no atacar contra sus vidas, las de sus familiares o sus bienes. En algunos casos las exigencias fueron reiteradas mediante visitas personales, comunicaciones dirigidas a familiares o empleados y nuevos requerimientos para concretar los pagos. Así, al director del Banco Agrario de Algeciras se le exigió un aporte de cinco millones de pesos; a la propietaria del supermercado en Gigante y a un comerciante de café les reclamaron cincuenta millones; al propietario de la empresa Impormallas en El Hobo, veinte millones; a los representantes de la Cooperativa Coagrohuila el pago de una denominada “vacuna”; y al propietario del supermercado de Algeciras inicialmente seis millones de pesos, suma que posteriormente fue reducida a tres millones.

Como mecanismo de presión, los integrantes de este grupo anunciaron posibles atentados contra los establecimientos comerciales, cooperativas y entidades financieras de la región, e incluso amenazaron con instalar explosivos o causar daños a quienes se negaran a atender sus exigencias. El episodio más grave ocurrió luego de que el dueño del supermercado de Algeciras no accediera a los requerimientos económicos, por lo que lanzaron una granada de fragmentación contra su residencia; sin embargo, el artefacto no detonó y posteriormente fue desactivado por personal antiexplosivos de la Policía Nacional. Finalmente, en agosto de 2018, dos hombres entregaron un nuevo panfleto extorsivo al propietario de Los Rosales en el establecimiento, donde fueron capturados en flagrancia cuando abandonaban el lugar en motocicleta.

Con fundamento en estos hechos, la Fiscalía General de la Nación (en adelante FGN) acusó a cinco personas que, según la investigación, integraban una estructura dedicada a exigir dinero a comerciantes, empresarios y representantes de entidades de varios municipios del Huila mediante panfletos intimidatorios, amenazas y referencias a posibles atentados con explosivos. A los investigados les atribuyó los delitos de concierto para delinquir agravado con fines extorsivos, extorsión agravada en grado de tentativa, terrorismo y fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos, al considerar que actuaron coordinadamente para generar temor en la comunidad y obtener provecho económico mediante exigencias extorsivas.

El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Neiva profirió una sentencia de carácter mixto. Condenó a tres de los acusados como coautores de los delitos de extorsión agravada tentada en concurso con terrorismo y concierto para delinquir agravado con fines de extorsión. Consideró que la similitud de los panfletos distribuidos a las distintas víctimas, las citaciones efectuadas por quienes se identificaban como integrantes de una disidencia de las FARC-EP, los reconocimientos realizados por varias de las personas afectadas, las capturas en flagrancia, los registros audiovisuales y la prueba técnica y científica practicada durante el juicio permitían establecer, con el grado de certeza exigido por la ley, su participación en las actividades desplegadas por la organización criminal. Asimismo, se abstuvo de impartir condena por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos, al estimar que la utilización de la granada de fragmentación constituía un elemento integrado a la conducta de terrorismo y que sancionar ambas conductas de manera independiente vulneraría el principio non bis in idem.

Por otra parte, absolvió a dos de los acusados restantes de los delitos de extorsión agravada tentada, terrorismo y concierto para delinquir agravado con fines de extorsión, al considerar que, si bien se acreditó su intervención en la entrega de algunos de los panfletos extorsivos dirigidos a las víctimas, la Fiscalía no logró demostrar más allá de toda duda razonable, que conocieran el contenido ilícito de dichas comunicaciones o que hubieran actuado con la voluntad de integrar la organización criminal, por lo que concluyó que subsistían dudas razonables sobre su responsabilidad y aplicó el principio in dubio pro reo.

Inconformes con la decisión, la FGN y las defensas presentaron recurso de apelación. La primera sostuvo que las pruebas testimoniales, documentales, técnicas y científicas practicadas en juicio demostraban la existencia de una estructura criminal que, bajo la apariencia de una disidencia de las FARC-EP, realizó exigencias económicas a comerciantes, empresarios y representantes de entidades de distintos municipios del Huila mediante panfletos intimidatorios y amenazas. En consecuencia, solicitó revocar la absolución de dos de los acusados al considerar acreditada su participación en los hechos y, adicionalmente, condenar a los tres sentenciados por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos, al estimar que dicha conducta podía concurrir con el delito de terrorismo.

Por su parte, las defensas cuestionaron la condena impuesta a los tres procesados. Sostuvieron que la prueba practicada no permitía demostrar más allá de toda duda razonable la existencia de una

organización criminal con vocación de permanencia, ni la configuración autónoma de los delitos de concierto para delinquir agravado y terrorismo. Asimismo, alegaron que la sentencia se sustentó en reconocimientos e inferencias probatorias insuficientes para atribuir responsabilidad penal a algunos de los condenados, por lo que solicitaron la revocatoria de la decisión y la emisión de un fallo absolutorio o, subsidiariamente, la exclusión de los delitos de concierto para delinquir agravado y terrorismo, manteniendo únicamente la responsabilidad por la conducta de extorsión agravada tentada.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Neiva, al resolver los recursos de apelación interpuestos por la Fiscalía y las defensas, estudia: i) si el delito de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos puede sancionarse conjuntamente con el delito de terrorismo, o ello implicaría sancionar dos veces el mismo hecho, en desconocimiento del principio non bis in idem; ii) si la actuación coordinada y reiterada de varias personas en la ejecución de exigencias extorsivas permite configurar el delito de concierto para delinquir agravado con fines de extorsión, o corresponde únicamente a una coautoría en hechos aislados de extorsión; iii) si la entrega de panfletos extorsivos y la participación en actos de aproximación e intimidación a las víctimas permiten atribuir responsabilidad penal por los delitos investigados, o si tales conductas corresponden únicamente a la actuación de simples intermediarios sin conocimiento del plan criminal; iv) si la identidad de uno de los procesados podía tenerse por acreditada a partir de la valoración conjunta y corroborada del acervo probatorio, pese a la ausencia de un reconocimiento directo por parte de la víctima; y, finalmente, v) si se encuentran acreditadas, más allá de toda duda razonable, la existencia de los delitos investigados y la responsabilidad penal de los procesados, o si la prueba resulta insuficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, conforme al artículo 381 del Código de Procedimiento Penal.

En tal sentido, la Sala concluye que las pruebas legalmente incorporadas y practicadas en juicio demuestran la existencia de una organización criminal que, bajo la apariencia de una disidencia de las FARC-EP, desarrolló de manera permanente un plan dirigido a formular exigencias económicas mediante amenazas, panfletos intimidatorios, reuniones clandestinas y otros mecanismos destinados a generar temor en la población. En consecuencia, determina que se encuentran acreditados los delitos de extorsión agravada en grado de tentativa, concierto para delinquir agravado con fines de extorsión y terrorismo.



Asimismo, precisa que el delito de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos conserva autonomía frente al delito de terrorismo, razón por la cual ambos pueden concurrir sin desconocer el principio non bis in idem. Igualmente, establece que la actuación coordinada, permanente y funcional de los procesados permite configurar el delito de concierto para delinquir agravado con fines de extorsión, descartando que su intervención pudiera reducirse a simples actos de coautoría en hechos aislados.

De igual manera, la Sala considera que quienes participaron en la entrega de panfletos extorsivos y en las actividades de aproximación e intimidación a las víctimas no actuaron como simples intermediarios, sino como integrantes funcionales de la organización criminal, razón por la cual resulta procedente atribuirles

responsabilidad penal por los delitos investigados. También concluye que la identidad de uno de los procesados podía tenerse por demostrada mediante la valoración conjunta y corroborada de los distintos medios de prueba practicados en juicio, aun cuando ningún testigo hubiera realizado un reconocimiento directo durante el juicio oral.

Finalmente, determina que la valoración integral del acervo probatorio permite establecer, más allá de toda duda razonable, tanto la materialidad de las conductas punibles como la responsabilidad penal de los procesados, desvirtuando la presunción de inocencia conforme al artículo 381 del Código de Procedimiento Penal.

En consecuencia, confirma parcialmente la sentencia apelada, adiciona la condena impuesta a los procesados 1, 2 y 3 por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos, y revoca la absolución de los procesados 4 y 5, declarándolos responsables por los delitos atribuidos en la acusación.

PALABRAS CLAVE: CONFIGURACIÓN DELITO DE FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS EN CONCURSO CON TERRORISMO / UTILIZACIÓN SISTEMÁTICA DE ARMAS DE FUEGO, ARTEFACTOS EXPLOSIVOS Y ELEMENTOS DE GUERRA COMO MECANISMO DE INTIMIDACIÓN POR ORGANIZACIÓN CRIMINAL / AUTONOMÍA DEL DELITO DE TERRORISMO FRENTE AL PUNIBLE DE FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS O EXPLOSIVOS

PROBLEMA JURÍDICO 1: ¿El delito de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos puede sancionarse conjuntamente con el delito de terrorismo, o ello implicaría sancionar dos veces el mismo hecho, en desconocimiento del principio non bis in idem?

TESIS JURISPRUDENCIAL 1: *“En lo que respecta al delito de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos, la Sala considera igualmente acreditados sus elementos estructurales a partir del análisis conjunto del material probatorio incorporado al juicio. En efecto, dentro de la dinámica criminal investigada se demostró que la organización a la cual pertenecían los procesados recurría de manera sistemática al uso de armas de fuego, artefactos explosivos y elementos de guerra como mecanismo de intimidación para asegurar el cumplimiento de las exigencias económicas formuladas a comerciantes, funcionarios y particulares en distintos municipios del departamento del Huila. Tal circunstancia fue evidenciada a través de los testimonios de las víctimas, quienes relataron que las amenazas formuladas por los integrantes del grupo delincuencial incluían la advertencia de instalar bombas en establecimientos comerciales, atacar sedes del Banco Agrario o ejecutar atentados contra la integridad de quienes se negaran a pagar las sumas exigidas. A ello se suma que en desarrollo de las labores investigativas se logró establecer la utilización real de artefactos explosivos y armamento, evidenciada en eventos como la detonación de una granada en la residencia de una de las víctimas, así como en la incautación de granadas de fragmentación y armas de fuego a personas vinculadas operativamente con la estructura criminal, lo que confirma que tales medios no eran meras referencias intimidatorias sino instrumentos efectivamente empleados dentro de la actividad delictiva. En efecto [respecto de una de las víctimas] a las cuales se materializó el uso del artefacto explosivo, el (...) técnico profesional de explosivos (...) estableció que en la vivienda de dicha víctima se halló una granada de fragmentación, describiéndola como de riesgosa manipulación ante el potencial daño que podía ocasionar no solo materialmente, sino humanamente. (...) En ese contexto, la Sala advierte que el uso de tales elementos se encontraba integrado funcionalmente a la ejecución del plan criminal, pues constituía el mecanismo mediante el cual se reforzaban las amenazas dirigidas a doblegar la voluntad de las víctimas y asegurar el pago de las exigencias económicas formuladas por la organización. En consecuencia, aun cuando no todos los procesados hayan sido sorprendidos materialmente portando tales armas o explosivos, su condición de integrantes activos del concierto criminal y su participación en la ejecución de los actos intimidatorios permiten atribuirles responsabilidad también por este punible, en la medida en que el empleo de dichos artefactos formaba parte del modus operandi colectivo y de la estrategia de presión utilizada por el grupo delincuencial. Sobre este particular, la jurisprudencia ha sostenido que cuando varios sujetos actúan de manera coordinada dentro de una organización criminal y el uso de armas o explosivos constituye un medio funcional para la ejecución de las conductas ilícitas, todos aquellos que participan conscientemente en la actividad delictiva pueden ser considerados responsables de dicha conducta, en tanto el empleo de esos instrumentos resulta previsible y necesario para la realización del plan criminal acordado. Así las cosas, la prueba recaudada permite concluir que [los procesados 1, 2 y 3] participaron en una estructura criminal que no solo formulaba*

exigencias extorsivas, sino que además se apoyaba en la utilización de armas de fuego y artefactos explosivos para generar temor en la población, razón por la cual también se configura respecto de ellos el delito de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido o explosivos. De otra parte, resulta pertinente precisar que el delito de terrorismo conserva plena autonomía frente al punible de fabricación, tráfico y porte de armas o explosivos. En efecto, mientras este último sanciona la tenencia, transporte o utilización indebida de armamento o artefactos de uso privativo de las Fuerzas Armadas, el delito de terrorismo protege bienes jurídicos de mayor alcance, como la seguridad pública y la tranquilidad colectiva, castigando la realización de actos destinados a provocar terror o zozobra en la población. A criterio de esta Sala es posible el concurso de ambos punibles, en tanto el terrorismo tipifica el estado de zozobra y terror al que se somete a la población, exigiendo para ello medios idóneos para causar el daño y que logren tal fin, sin que estos se reduzcan exclusivamente al uso de explosivos, pues entonces el legislador así lo habría previsto textualmente, lo que supone que pueda obtenerse igual finalidad intimidatoria con el uso de otros elementos o compuestos, no necesariamente de índole explosiva, ni tampoco de uso restringido. En tal sentido, el uso de armas o explosivos puede constituir el medio a través del cual se materializan los actos terroristas, sin que ello implique que un delito subsuma al otro. Por el contrario, se trata de conductas jurídicamente diferenciadas, que pese a categorizarse en los delitos contra la seguridad pública, el legislador también los ubicó en capítulos distintos, cuya concurrencia resulta plenamente posible cuando los artefactos o armas son utilizados precisamente para generar pánico o intimidación colectiva. Así, en el presente caso, el empleo de granadas, amenazas de instalación de bombas y referencias constantes a atentados contra entidades financieras y establecimientos comerciales evidencia una estrategia orientada a generar temor generalizado en la comunidad y a consolidar el poder intimidatorio de la organización criminal, circunstancia que permite afirmar la configuración del delito de terrorismo, sin que ello excluya simultáneamente la responsabilidad por el delito relacionado con el porte y utilización de armas y explosivos de uso restringido. En consecuencia, la Sala concluye que la valoración integral del material probatorio permite establecer, más allá de toda duda razonable, que los procesados no solo participaron en las exigencias extorsivas investigadas, sino que además integraron una estructura criminal que recurría al uso de armas de fuego y artefactos explosivos como instrumento de intimidación colectiva, razón por la cual también resulta procedente declarar responsabilidad penal por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos, en concurso con las demás conductas atribuidas. Por consiguiente, habrá de proferirse igualmente condena por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos [a los procesados 1, 2 y 3] como lo reclamó la Fiscalía.”

PALABRAS CLAVE: DIFERENCIA ENTRE EL CONCIERTO PARA DELINQUIR Y LA COAUTORÍA / CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO CON FINES DE EXTORSIÓN /

PROBLEMA JURÍDICO 2: ¿La actuación coordinada y reiterada de varias personas en la ejecución de exigencias extorsivas permite configurar el delito de concierto para delinquir agravado con fines de extorsión, o corresponde únicamente a una coautoría en hechos aislados de extorsión?

TESIS JURISPRUDENCIAL 2: "Debe precisarse, además, que el acervo probatorio recaudado en el juicio oral evidencia con claridad la permanencia durante aproximadamente cinco meses de un concierto criminal, estructurado bajo la supuesta denominación de integrantes de las disidencias de las FARC. En desarrollo de dicha actividad delictiva se remitieron diversas misivas intimidatorias suscritas bajo el mando de alias “Brayan”, y transmitidas mediante la intermediación de quien se hacía llamar alias “Jaisson”, a través de las cuales se convocaba a las víctimas a reuniones en zonas rurales con el propósito de negociar el monto de las contribuciones económicas exigidas por la organización. En ese contexto, la vocación de permanencia en el tiempo, la pluralidad de intervinientes, la concertación de voluntades orientada a la ejecución de ilícitos determinables y homogéneos en su modalidad extorsiva, así como la distribución de roles dentro de la dinámica criminal, permiten concluir que se configura el delito de concierto para delinquir agravado, tal como fue objeto de acusación por parte de la Fiscalía. Tales elementos desvirtúan la tesis defensiva propuesta por los apelantes orientada a reducir la intervención de los procesados a simples supuestos de coautoría en hechos aislados, pues lo que emerge de la prueba es la existencia de una estructura organizada y estable destinada a la comisión reiterada de conductas extorsivas. La existencia del grupo delincuencial encuentra sustento igualmente con el testimonio del intendente de la Policía (...), quien realizó el análisis de documentología y grafología a 14 panfletos recibidos por las víctimas, concluyéndose que los sellos húmedos dubitados (...) provienen de la misma matriz o fuente selladora (...). En cuanto a las impresiones de máquina, concluyó que varios documentos habían sido elaborados con la misma impresora o con dispositivos coincidentes en sus características

técnicas. A lo anterior se suma la notoria similitud en el modo de operar, mediante escritos en sobres sellados, con indicación del estar al mando del mismo comandante, mediante citaciones y exigencias dinerarias a favor del mismo grupo de disidencias, dirigido a comerciantes de la misma zona del Huila: Algeciras, Hobo y Garzón, y en un rango de cinco meses, permite establecer que era labor de una misma organización ilícita. (...) La convergencia de estos elementos (similitud material de los panfletos, coincidencia en los alias utilizados, uniformidad en las exigencias económicas, identidad del grupo al cual se atribuían las amenazas y coincidencia temporal y territorial de los hechos) permite establecer razonablemente que las conductas investigadas no corresponden a eventos aislados, sino a la actuación sistemática de una misma organización criminal dedicada a formular exigencias económicas mediante intimidación colectiva. Así las cosas, surge con claridad la existencia de una organización delictiva estructurada, orientada a obtener beneficios económicos mediante la amenaza de ejecutar actos violentos, incluidos atentados con artefactos explosivos, estrategia mediante la cual se buscaba generar temor en las víctimas y asegurar el cumplimiento de las exigencias formuladas. Es así como con claridad la Sala avizora demostrada la responsabilidad penal atribuida a [los procesados 1, 2 y 3] por los punibles de (...) concierto para delinquir agravado (...)."



PALABRAS CLAVE: RESPONSABILIDAD PENAL DEL INTERMEDIARIO EN LA ENTREGA DE PANFLETOS EXTORSIVOS / PARTICIPACIÓN FUNCIONAL EN ORGANIZACIÓN CRIMINAL / VALORACIÓN CONJUNTA Y CORROBORADA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA / VALORACIÓN PROBATORIA DE LA RETRACTACIÓN DE LA VÍCTIMA EN JUICIO / CONVENCIMIENTO MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE ACERCA DE LA MATERIALIDAD DE LA CONDUCTA Y LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO / CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO CON FINES DE EXTORSIÓN

PROBLEMA JURÍDICO 3: ¿La entrega de panfletos extorsivos y la participación en actos de aproximación a las víctimas permiten atribuir responsabilidad penal por los delitos de extorsión agravada, concierto para delinquir y terrorismo, o tales conductas corresponden únicamente a la actuación de un simple intermediario sin conocimiento del plan criminal, como lo alegan los apelantes?

TESIS JURISPRUDENCIAL 3: "Así entonces, identificó [al procesado 4] como la persona que le entregó uno de los panfletos, y aunque indicara que solo hizo entrega del mensaje, del análisis probatorio en conjunto sí permite inferir lógicamente su participación en los ilícitos. Aquel relato y señalamiento encuentra respaldo en el testimonio de [otro testigo], quien además de sostener encuentros directos con el autodenominado “comandante Jaisson”, indicó que estuvo presente al momento de la entrega del panfleto (...). (...) Estas circunstancias desvirtúan cualquier hipótesis defensiva orientada a presentar [al procesado 4] como un tercero ajeno o un simple mensajero inocuo, pues su intervención se produjo en el marco de reiteradas intimidaciones contra la víctima, en un contexto en el que ya era evidente que las exigencias provenían de un grupo organizado que recurría a la coacción y a la violencia para alcanzar sus fines económicos. Adicionalmente, la conducta atribuida a [él] coincide plenamente con la descripción del modus operandi del grupo criminal, caracterizado por la entrega de panfletos extorsivos, la utilización de intermediarios para efectuar aproximaciones iniciales a las víctimas, la reiteración de alias y la

formulación de amenazas vinculadas a la posible ejecución de actos violentos. Su intervención, por tanto, no fue accidental ni marginal, sino funcional a la consecución de los fines de la organización, conforme lo exige la jurisprudencia para estructurar el delito de concierto para delinquir. (...) En consecuencia, la Sala concluye que contrario a lo determinado por el Juez de primera instancia, la participación [del procesado 4] se encuentra acreditada más allá de toda duda razonable, y que su actuación dentro del concierto para delinquir fue activa, voluntaria y funcional, haciendo posible la ejecución de las múltiples extorsiones investigadas en esta causa. Su responsabilidad penal emerge de la valoración conjunta del material probatorio y se integra coherentemente con la estructura criminal que operaba en la región, y no solamente en el punible de concierto para delinquir, sino en la comisión del ilícito de extorsión y terrorismo. (...) En lo que respecta a [el procesado 5], la Sala advierte igualmente comprometida su responsabilidad penal a partir de la valoración integral del material probatorio incorporado al juicio, el cual permite establecer su intervención dentro de la dinámica extorsiva desplegada por la organización criminal que operaba en distintos municipios del departamento del Huila durante el año 2018. Si bien el testigo [o víctima] durante su declaración en juicio, señaló que conoce [al procesado 5] desde hace muchos años, debido a las relaciones comerciales que ambos han mantenido, y afirmó que en una ocasión [este] le entregó un panfleto completamente sellado atribuido a las FARC, dijo no poder afirmar que aquel perteneciera al grupo ilegal armado señalando no recordar haberlo afirmado con anterioridad. Por ello, fue confrontado con la versión inicial dada (...). (...) Por tanto, la versión rendida en juicio constituye una retractación integral de los aspectos más relevantes de su denuncia. En esta nueva narración, la víctima niega lo afirmado en cuanto a que [el procesado 5] durante varios años se prestó para la entrega de panfletos, recolección de dinero productos de extorsión entre el gremio cafetero y el grupo al margen de la Ley. Asimismo, atribuye esa situación a la no lectura de su declaración inicial ante problemas visuales. Sin embargo, para esta Sala esta retractación carece de fuerza persuasiva, pues no logra desvirtuar la coherencia externa, el relato hilado y detallado de la ocurrencia de los hechos, y sobre todo la participación y señalamiento que le hiciera (...) como la persona que servía de intermediario en las negociaciones (...). Así las cosas, sus afirmaciones posteriores sobre dificultades visuales o su supuesta costumbre de confiar en lo que otros escriben no resultan plenamente creíbles a la luz de las reglas de la experiencia y la sana crítica (...). A ello súmese que, en el despliegue de labores investigativas, se lograron interceptar las llamadas telefónicas (...). Así, la valoración integral del acervo probatorio permite concluir que el relato primigenio de la víctima corroborado con el acervo probatorio posee mayor credibilidad, coherencia y solidez, mientras que la versión posterior carece de sustento, presenta dubitaciones y se muestra incompatible con los elementos objetivos recaudados en la investigación. (...) Por tanto, el conjunto de elementos probatorios permite inferir razonablemente la participación [del procesado 5] en el andamiaje criminal y descartar la veracidad de la retractación formulada en juicio (...). En consecuencia, a la luz de las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia, la Sala confiere plena credibilidad a la primera versión rendida por [la víctima] y concluye que esta refleja de manera fidedigna la participación de [este procesado] en las actividades extorsivas adelantadas por la organización criminal (...). Por consiguiente, la Sala concluye que la intervención [del procesado 5] en la entrega del panfleto extorsivo dirigido contra [la mencionada víctima], valorada en conjunto con el resto del material probatorio que acredita la existencia de una organización dedicada a exigir dinero a comerciantes de la región bajo amenazas atribuidas a supuestas disidencias de las FARC, permite establecer más allá de toda duda razonable su participación consciente y voluntaria dentro de la dinámica extorsiva investigada (...)."

PALABRAS CLAVE: IDENTIFICACIÓN DEL AUTOR SIN RECONOCIMIENTO DIRECTO POR LA VÍCTIMA / VALORACIÓN CONJUNTA Y CORROBORADA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA / COTEJO MORFOLÓGICO COMO MEDIO DE CORROBORACIÓN / CONVERGENCIA DE INDICIOS O ELEMENTOS PROBATORIOS PARA LA ATRIBUCIÓN DE IDENTIDAD / INFERENCIA LÓGICA A PARTIR DE LAS REGLAS DE LA EXPERIENCIA /

PROBLEMA JURÍDICO 4: ¿Puede tenerse por acreditada, más allá de toda duda razonable, la identidad del autor cuando la víctima no realiza reconocimiento directo en juicio, pero existe una convergencia de registros videográficos, cotejo morfológico, fotografías, información de inteligencia y demás elementos probatorios que permiten inferir razonablemente su participación en los hechos?

TESIS JURISPRUDENCIAL 4: "En relación con el [procesado 1], se tiene que [la víctima], director de la Oficina del Banco Agrario del municipio de Algeciras, relató que (...) cuando se encontraba en las instalaciones de dicha entidad, llegó una persona que se identificó como 'Jaisson' quien afirmó haber sido enviada por el comandante 'Brayan' para que lo acompañara a Balsillas, enfatizando que en esa fecha le fue exigida la suma de \$5'000.000. por parte de la persona que lo abordó. (...) Si bien el testigo sostuvo que no podía identificar al sujeto que le formuló el requerimiento subversivo, explicó que ello obedecía a que

estaba muy nervioso en ese momento, que no logró retener sus características y que por el paso del tiempo en juicio tampoco le era posible efectuar ningún señalamiento. Sin embargo, sí detalló que el sujeto era más bien delgado y que portaba una gorra, elementos que coincidieron con el material posteriormente analizado por la Policía Judicial. (...) En esa línea, el investigador líder (...) explicó que, a partir de las imágenes captadas por las cámaras de seguridad (...), fue posible obtener registro visual del individuo (...). Agregó que, mediante fuente humana, se aportó información indicando que el responsable de tal acción era [el procesado 1] y al revisar fotografías provenientes del perfil de Facebook del mencionado, se apreciaron rasgos faciales coincidentes, destacándose especialmente el uso de una gorra negra (...), idéntica a la que portaba el sujeto captado en los videos de seguridad. Es necesario precisar que la imagen de la cámara es suficiente para apreciar sus rasgos faciales y corporales, así como para observar pequeños detalles como el no frecuente logo de la cachucha común, mismo en gráficos, tamaño, elemento y color de la foto de la red social que, se reitera, no entró en duda que corresponde [al procesado 1]. Por su parte, el perito en arte forense (...) explicó que (...) realizó un cotejo morfológico entre la fotografía oficial de la Registraduría [del procesado] y doce fotogramas extraídos de un video relacionado con una investigación por extorsión. (...) No obstante, su estudio arrojó 30 similitudes de 63 posibles, equivalentes a un 47.63 %, lo cual calificó como 'semejanza aceptable', pero insuficiente para afirmar que se trata de la misma persona. (...) Frente a ello, la Sala advierte que, aunque el cotejo morfológico no proporciona certeza absoluta, sí evidencia un número significativo de coincidencias que, valoradas conjuntamente con los demás medios de prueba, videos de seguridad, fotografías obtenidas de redes sociales, identificación de la prenda distintiva e información proveniente de fuentes humanas, refuerzan de manera consistente la atribución de identidad realizada por la autoridad investigativa. (...) En ese orden, la Sala advierte la existencia de hechos indicadores convergentes y consistentes (...) los cuales permiten, a la luz de las reglas de la experiencia, construir una inferencia lógica y razonable según la cual el procesado fue quien materialmente ejecutó ese acercamiento con la víctima en desarrollo de las exigencias económicas que venía realizando la organización criminal en diferentes municipios del Huila. Debe resaltarse que la identificación [del procesado 1] no se construyó sobre un único elemento, sino sobre una convergencia probatoria robusta, integrada por la descripción inicial del testigo, las imágenes de la cámara de seguridad, las fotografías obtenidas de redes sociales, el cotejo morfológico practicado por perito especializado, la información proveniente de dos fuentes humanas distintas, y la coincidencia con el modus operandi del grupo delincuencia. Lo anterior permite afirmar, más allá de toda duda razonable, que [el procesado 1] participó activamente (...)."

NOTA: PARA VER LOS SEIS (6) PROBLEMAS JURÍDICOS COMPLETOS HAGA CLIC EN LA FICHA JURISPRUDENCIAL (FICHA TÉCNICA)

NORMAS APLICABLES: ARTÍCULO 27, 244, 245 NUMERAL 3, CÓDIGO PENAL; ARTÍCULO 31, CÓDIGO PENAL; ARTÍCULO 340 INCISO 2, 343, 366, CÓDIGO PENAL.

NOTAS DE RELATORÍA: Con fines de sistematización y consulta jurisprudencial, la Relatoría destaca las siguientes reglas jurisprudenciales derivadas de la solución otorgada por la Sala a cada uno de los problemas jurídicos planteados en la presente decisión, así:

1). Regla jurisprudencial PJ1: El delito de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos puede concurrir con el delito de terrorismo, porque ambos protegen bienes jurídicos distintos y sancionan conductas autónomas. En consecuencia, el uso de armas o explosivos como medio para generar terror no subsume el delito de porte de armas, siendo jurídicamente procedente el concurso entre ambos punibles sin desconocer el principio non bis in idem.

2). Regla jurisprudencial PJ2: Se configura el delito de concierto para delinquir agravado cuando la prueba demuestra una organización criminal con vocación de permanencia, pluralidad de intervinientes, distribución de funciones y concertación de voluntades orientada a la comisión reiterada de extorsiones, circunstancias que excluyen que la intervención de los procesados pueda reducirse a simples actos de coautoría en hechos aislados.

3). Regla jurisprudencial PJ3: Quien participa de manera consciente y funcional en la entrega de panfletos extorsivos y en las aproximaciones dirigidas a materializar las exigencias económicas de una organización criminal no actúa como un simple intermediario, sino como integrante de la estructura delictiva, siendo suficiente la valoración integral y corroborada del acervo probatorio para atribuirle responsabilidad por los delitos de extorsión agravada, concierto para delinquir agravado y terrorismo.

4). Regla jurisprudencial PJ4: La identidad del autor puede tenerse por demostrada más allá de toda duda razonable cuando la valoración conjunta y corroborada de registros videográficos, cotejos morfológicos, fotografías, información proveniente de fuentes humanas y demás medios de prueba convergentes permite construir una inferencia lógica y razonable sobre su participación, aun cuando ningún testigo realice un reconocimiento directo en juicio.

5). Regla jurisprudencial PJ5: Procede proferir sentencia condenatoria cuando el acervo probatorio, apreciado de manera integral, convergente y conforme a las reglas de la sana crítica, permite tener por acreditada, más allá de toda duda razonable, la materialidad de las conductas punibles y la responsabilidad penal de los acusados, desvirtuando la presunción de inocencia en los términos del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal.

NOTA: PARA VER TODOS LOS PROBLEMAS JURÍDICOS EN LA FICHA JURISPRUDENCIAL (FICHA TÉCNICA) COMPLETA, HAGA CLIC AQUÍ:

HIPERVÍNCULOS:

VER DECISIÓN

[17032026 SPTSN 41020609906020170027702 JATM](#)

VER FICHA TÉCNICA

[FT010BI2026 41020609906020170027702 JATM](#)